

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL  
INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DR. LUIS F. PARDO  
NARVÁEZ Y DR. RAFAEL J. TAPIA QUIROZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO  
POR CONSORCIO ESPINO Y EL PROYECTO ESPECIAL OLMO TINAJONES  
– GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE.**

**RESOLUCIÓN N° 20**

**I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

**II. LAS PARTES.-**

- **Demandante:** CONSORCIO ESPINO (en adelante el Contratista o el demandante).
- **Demandado:** PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE (en adelante la Entidad o el demandado).

**III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal
- LUIS F. PARDO NARVÁEZ - Árbitro
- RAFAEL J. TAPIA QUIROZ - Árbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ - Secretaria Arbitral.

**IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-**

**1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 21/08/13, **CONSORCIO ESPINO** y **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE.**, suscribieron el contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT para la ejecución de la obra denominada: “Mejoramiento del Canal Espino, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque”.

En la cláusula Décimo Quinta del Contrato, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias

que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **2. DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO ESPINO, designó como árbitro al DR. RAFAEL J. TAPIA QUIROZ y el PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, designó como árbitro a la DR. LUIS F. PARDO NARVÁEZ; acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al DR. RAMIRO RIVERA REYES.

Con fecha 18/03/14, se instaló el Tribunal Arbitral, con asistencia de los representantes de las partes, En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral declaran haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitros y señalan no tener ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

## **3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución N° 06, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 12/11/14.

### **3.1 SANEAMIENTO**

El Tribunal declara la existencia de una relación jurídica procesal valida derivada del Contrato N°021-2013/GR.LAMB/PEOT para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal Espino, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque".

### **3.2 CONCILIACIÓN**

No se pudo propiciar la conciliación debido a la inasistencia del representante de la Entidad, sin embargo se deja constancia que las partes pueden promover la conciliación en cualquier momento.

### **3.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, Contestación de Demanda y Reconvención, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

#### **De la Demanda**

##### **1. Primer Punto Controvertido Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el Consorcio Espino mediante Carta N° 021-2013/CE, de fecha 06/12/13, por el plazo de 15 días calendarios.

##### **2. Punto Controvertido Accesorio al Primer Punto Controvertido Principal**

De ser amparado el primer punto controvertido principal, determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare sin efecto, por nulidad la Carta Notarial de fecha 20/12/13 y el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declaran improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

##### **3. Segundo Punto Controvertido Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto alguno, la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

##### **4. Punto Controvertido Accesorio al Segundo Punto Controvertido Principal**

De ser amparado el segundo punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por aprobada las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y N° 03, presentadas mediante Carta N° 028-2013/CE y Carta N° 029-2013/CE, ambas de fecha 23/12/13, por el plazo de 15 y 20 días calendarios respectivamente.

**PROCESO ARBITRAL**

*Consorcio Espino*

*Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque*

**5. Tercer Punto Controvertido Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/13, recepcionada con fecha 28/12/13, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

**6. Punto Controvertido Subordinado al Tercer Punto Controvertido Principal**

De no ser amparado el tercer punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por aprobada la Liquidación Final de Contrato, por la suma de S/. 373,972.51 (Trescientos setenta y tres novecientos setenta y dos con 51/100 Nuevos Soles), y se ordene que el Proyecto Especial Olmos Tinajones pague a favor del Consorcio Espino dicho monto.

**De la Reconvención**

**7. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por válidamente resuelto el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, consecuentemente por aprobada la Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por el Proyecto Especial Olmos Tinajones.**

**8. De ser amparada la pretensión precedente determinar si corresponde o no, que el Tribunal disponga que el Consorcio Espino pague, a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, la suma de S/. 573,866.13 (Quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis y 13/100 nuevos soles), por concepto de saldo a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones, como resultado de la Liquidación Técnica Financiera Final.**

**9. Determinar quién o quiénes y en qué proporción deben asumir los costos del proceso arbitral.**

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la presente acta. Así mismo podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

## **MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO ESPINO**

### **De la Demanda**

Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el acápite V. Medios Probatorios numerados del 1 al 11.

### **Exhibiciones**

Con relación a las exhibiciones de la Carta Notarial de fecha 20/12/13, Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, así como de la Carta Notarial N° 01 que declara improcedente las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, al haber presentado la Entidad dichos documentos como pruebas, carece de objeto solicitar su exhibición, por lo tanto corresponde que se admitan como medios probatorios del demandante.

### **De la Absolución de la Reconvención**

El demandante no absolvio la reconvención por lo tanto no presento medios probatorios.

## **MEDIOS PROBATORIOS DEL PROYECTOS ESPECIAL OLROS TINAJONES - PEOT**

### **De la Contestación de demanda y reconvención**

Los documentos que se indican en el acápite 4. Medios Probatorios, numerados del 4.1 al 4.37 y los documentos que se indican en el Acápite 4. Medios (Probatorios numerados del 4.1 al 4.3 del escrito N° 01 Sumillado: Apersonamiento, Contestación de Demanda y Reconvención de demanda.

## **4. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS**

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 08, se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus alegatos escritos y mediante Resolución N° 09 se otorgó un plazo adicional de cinco (05) días para que presentes alegatos escritos.

Mediante escrito presentado con fecha 16/01/15, el Contratista presentó sus alegatos escritos.

La Entidad no presentó sus alegatos, no obstante haber sido debidamente notificado.

## **5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha 10/03/15 se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de los representantes del Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque.

## **6. PLAZO PARA LAUDAR.**

De conformidad con el numeral 36 de las Reglas del Proceso Arbitral, mediante Resolución No. 18, se fijó treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales mediante Resolución No. 19.

## **V. LA DEMANDA.**

Con fecha 15/04/14, CONSORCIO ESPINO, presentó su demanda contra el PROYECTO ESPECIAL OL莫斯 TINAJONES – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, formulando las siguientes pretensiones:

### **1. Primera Pretensión Principal**

Se tenga por Aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada mediante Carta N° 021-2013/CE, de fecha 06/12/13, por el plazo de 15 días calendarios.

#### ***Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal:***

Se declare sin efecto alguno, mediante nulidad, la Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

### **2. Segunda Pretensión Principal**

Se deje sin efecto alguno, la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

### **Pretensión accesoria de la Segunda Pretensión Principal**

Se tenga por Aprobada las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, solicitada mediante Carta N° 028-2013/CE y Carta N° 029-2013/CE, respectivamente, ambas de fecha 23/12/13, por el plazo de 15 y 20 días calendarios respectivamente.

### **3. Tercera Pretensión Principal**

Se deje sin efecto por Nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/13, recepcionada en fecha 28/12/13, que comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

### **Pretensión subordinada de la Tercera Pretensión Principal**

Se tenga por aprobada la Liquidación Final de Contrato, por la suma de S/. 373,972.51 (trescientos setenta y tres novecientos setenta y dos con 51/100 Nuevos Soles), y se ordene su pago al Proyecto Especial Olmos Tinajones a favor del Consorcio Espino.

### **4. Cuarta Pretensión Principal**

Se Declare y Ordene el pago de los Costos del presente proceso arbitral, a favor del Consorcio Espino, a cargo del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

- Que, con fecha 21/08/13, se celebró con la Entidad demandada el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Canal Espino, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque” por un monto de S/. 1’516,014.99, por un plazo de ejecución de 90 días calendarios.
- Que, del transcurso del desarrollo de la ejecución de la obra, se suscitaron algunas situaciones que han generado controversias entre las partes, ajenos a la voluntad y responsabilidad del Contratista, y que se encuentran debidamente probados, conforme se aprecia de los documentos que obran en la presente,

siendo entre estos los asientos del cuaderno de obra y los informes presentados por las partes.

- Que, dichos eventos han constituido impedimentos para el desarrollo de la ejecución de la obra y que la Entidad demandada a pesar de tener conocimiento de ellos, no los ha tenido en cuenta, resolviendo el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, de manera arbitraria e ilegal.

**Respecto a la Primera Pretensión Principal**

Que, se tenga por Aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada mediante Carta N° 021-2013/CE, de fecha 06/12/13, por el plazo de 15 días calendarios.

- Sostiene el Contratista que, la Entidad demandada, alega que comunicó mediante Carta Notarial de fecha 20/12/13, el rechazo a su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01; sin embargo, dicha carta notarial nunca les fue notificada, conforme lo reiteran en su Carta de fecha 15/01/13, en donde señalan que hasta la fecha no ha sido notificada a su dirección en Av. Ricardo Tizón y Bueno N° 829 – Jesús María, Lima, por tanto, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se encuentra aprobada.
- Que, lo mencionado se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que en caso no se comunique pronunciamiento alguno por parte de la Entidad, respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo, ésta quedará aprobada bajo responsabilidad de la Entidad.  
*Sd*
- Que, en informes de la propia Entidad, ésta, ha reconocido que dirigió documento referido a su solicitud de ampliación a la dirección sito en Av. López Arenas N° 136 – Distrito de Pitipo; sin embargo, el domicilio del Contratista era en Av. Ricardo Tizón y Bueno N° 829 – Jesús María, Lima; conforme se aprecia de la Carta N° 027-2013/CE, de fecha 20/12/13 y recepcionada en esa misma fecha por la Entidad demandada, en el que se le comunica el domicilio

contractual inicial del Contratista a fin de que se les haga llegar toda comunicación y/o notificación, y así estas tengan efectos legales entre las partes.

- Que al no haberles comunicado formalmente con ningún documento o carta en la dirección correcta, la demandada no ha cumplido con lo establecido en la ley dentro del plazo previsto; debiendo declararse fundada su ampliación de plazo de 15 días calendario.

Respecto a la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal

Que, se declare sin efecto alguno, mediante nulidad, la Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

- Manifiesta el Contratista que la Entidad demandada no ha cumplido con la formalidad establecida por Ley, respecto al pronunciamiento a toda solicitud de Ampliación de Plazo, al no cumplir con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la formalidad establecida, así como a su plazo:

*“(...) La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.  
(...)"*

- Que, la norma establece que el acto administrativo pertinente para el pronunciamiento por parte de la Entidad respecto a toda solicitud de Ampliación de Plazo, se realiza mediante una “resolución” y no mediante un oficio, que constituye un documento de trámite administrativo simple o carta notarial, los cuales no constituyen actos administrativos establecidos por ley para determinados actos y que guarden la responsabilidad debida por ley.

- Que, lo expuesto es concordante con la Ley N° 27444 en su artículo 186 referido al fin del procedimiento administrativo, que para el presente caso es referido al “procedimiento de ampliación de plazo” que se señala en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su sumilla.
- Que, es completamente entendible por qué la norma dispone y ordena que todo pronunciamiento sobre solicitudes de ampliación de plazo se realicen a través de resoluciones, ya que estos, son actos administrativos que deciden y ponen fin a determinadas actuaciones mediante un pronunciamiento sobre el fondo.
- Que, la Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, contiene un vicio formal que anula cualquier efecto legal que la Entidad le haya podido otorgar.
- Que, otro punto de nulidad a analizar, es la vulneración a lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto al plazo de la Entidad demandada para pronunciarse sobre la Solicitud de Ampliación de plazo N° 01, presentada en fecha 06/12/13, y que conforme a dicho artículo la Entidad tuvo 10 días calendarios para que se pronuncie, es decir su plazo venció el día 16/12/13, habiéndose supuestamente puesto en conocimiento al Contratista el día 20/12/13, hecho que tampoco acaeció.
- Que, la supuesta Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-  
 2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se encuentra viciada de nulidad y por tanto no tiene efectos jurídicos.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal:

Que, se deje sin efecto alguno, la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

- Refiere el Contratista que, mediante carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, la Entidad demandada rechazó sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, ambas de fecha 23/12/13, sustentadas por atraso o paralizaciones no imputables al Contratista.
- Que, de los informes y copias del cuaderno de obra que obran en la demanda, se puede evidenciar muy claramente que ha existido una baja en el rendimiento del trabajo del personal a cargo de la ejecución de la obra por causas que no son de responsabilidad del Contratista, constituidos y provocados por actos exógenos o externos y por tanto no imputables a la esfera de responsabilidad del Contratista.
- Que, la Obra “Mejoramiento del Canal Espino, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque”, ha sufrido continuas paralizaciones de labores por las siguientes situaciones:
  - Acatamiento de los trabajadores de obra a paralizaciones convocadas por el Sindicato de Construcción, por ser miembros de esta, lo que ha originado la alteración de las metas programadas en el desarrollo y ejecución de la obra.
  - Amenazas de muerte y hostigamiento al Ingeniero Residente de Obra, Asistente, Maestro de obra e incluso a algunos trabajadores a fin de que paralicen la ejecución de la obra, lo que ha redundado que los trabajos no se lleven al ritmo normal en la ejecución de la obra.
  - La falta periódica de trabajadores ante las amenazas contra su integridad física y la de sus familias e incluso contra la vida de los mencionados, por parte de agentes externos, que han originado la postergación de horas y días de trabajo, que se ha vuelto en su momento insostenible, y que llegó incluso a las extorsiones en su oportunidad.
- Expresa el Contratista, que es innegable que dichas situaciones constituyen un hecho generador de ampliación de plazo y que ha afectado de maneta directa y desfavorable al Contratista en cuanto al cumplimiento de ejecución de la obra,

por lo que se debió de haber considerado viable la ampliación de plazo solicitada, más aun cuando la Entidad a través de su Supervisor o Inspector de Obra, ha tenido pleno conocimiento de los sucesos en mención, los cuales, algunos han sido registrados en el cuaderno de obra; siendo, los últimos sucesos acaecidos en fechas 19 y 20/12/13, y que han sido dolosamente omitidos por la Entidad en sus informes internos como en los realizados tanto por el Supervisor o Inspector de Obra como por el jefe de asesoría jurídica y que ha provocado una omisión de información que genera un vicio de contenido en la Carta Notarial que declara la improcedencia de las solicitudes de plazo N° 02 y N° 03.

- Que, la existencia de hechos ausentes en la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, constituye existencia de elementos de omisión por parte de la Entidad demandada, ya que no ha tenido en cuenta que los sucesos provocados por agentes externos al Contratista han trastocado el desarrollo en el tiempo de ejecución de obra, la cual se ha visto interrumpida en actividades esenciales que a pesar de la perdida de horas en algunos días han socavado el ritmo continuo de ejecución y por tanto el traslape de periodos de trabajo que devienen en los días de atraso solicitados.
- Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe dejar sin efecto la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

Respecto a la Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal:

Se tenga por Aprobada las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, *Sol* solicitada mediante Carta N° 028-2013/CE y Carta N° 029-2013/CE, respectivamente, ambas de fecha 23/12/13, por el plazo de 15 y 20 días calendarios respectivamente.

- Indica el Contratista que, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos de la segunda pretensión principal, una vez que se declare fundada la misma, traerá como consecuencia que la pretensión accesoria sea declarada fundada.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

Se deje sin efecto por Nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/13, recepcionada en fecha 28/12/13, que comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

- Argumenta el Contratista que, la mencionada Carta Notarial N° 02, que resuelve el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, contiene entre sus fundamentos el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, siendo más preciso, el atraso en la ejecución de la obra, las cuales se han basado en la improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01, N° 02 y N° 03.
- Que, dichas consideraciones no tienen ningún asidero legal, pues se basan: 1) que las ampliaciones de plazo son perfectamente validas; y 2) que la resolución de contrato se basa en hechos jurídicos no efectuados formal y legalmente, que constituyen vicios de fondo que acarrean nulidad.
- Que, en el primero de los casos por los hechos y consideraciones expuestas en la demanda respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo, sobre todo, la N° 01, ya que al encontrarse esta aprobada y consentida, el periodo adicional, trastoca todo el plazo contractual; siendo las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, consecuencia de la primera declaración de improcedencia de la Entidad demandada.
- Que, en segundo punto, la resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 02, notificada en fecha 28/12/13, se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, estas aun no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, mediante Carta Notarial; es decir estamos ante hechos aun no ocurridos ni formal ni legalmente; ante ello surge la pregunta: ¿Cómo puede sustentarse una Resolución de Contrato en hechos que aún no han ocurrido y que no han tenido efectos legales reales?
- Que, dicha situación conlleva a una nulidad de estructura de la carta Notarial N° 02, que declara la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

Pretensión subordinada de la Tercera Pretensión Principal

Se tenga por aprobada la Liquidación Final de Contrato, por la suma de S/. 373,972.51 (trescientos setenta y tres novecientos setenta y dos con 51/100 Nuevos Soles), y se ordene su pago al Proyecto Especial Olmos Tinajones a favor del Consorcio Espino.

- Expresa el Contratista que teniendo en cuenta los conceptos detallados en la Liquidación Final del Contrato de Obra, corresponde que la Entidad cumpla con el pago de la misma, en merito a los actos y trabajos realizados en el desarrollo de la ejecución de la obra.
- Que, entendiéndose a la Liquidación como el ajuste formal de cuentas, siendo un cálculo de las disposiciones contractuales y legales referidos al costo total de la obra a favor o en contra del Contratista como de la Entidad.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

Se Declare y Ordene el pago de los Costos del presente proceso arbitral, a favor del Consorcio Espino, a cargo del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

- Indica el Contratista, que el petitorio se ha efectuado toda vez que el presente Proceso Arbitral, ha sido provocado por los actos arbitrarios de la Entidad demandada, al quebrantar el cumplimiento del Contrato, por una ilegal medida de Resolución de Contrato, entre otros.

*S/* - Que, siendo la Entidad la que ha provocado el inicio de este proceso arbitral, y por consiguiente el pago de Honorarios Arbitrales y de la Secretaría Arbitral, así como otros gastos, resulta justo y legal, que asuma el pago de los Costos que conllevará el presente Proceso Arbitral.

- Que, solicita que se disponga que la Entidad asuma y pague el monto total de los costos arbitrales.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 27/05/14, el PROYECTO ESPECIAL OL莫斯 TINAJONES – PEOT (en adelante La Entidad) contesta la demanda interpuesta por el Contratista, solicitando se declare infundada; en base a los siguientes fundamentos.

### Antecedentes

- Manifiesta la Entidad que, efectivamente, con fecha 21/08/13 se suscribió entre el Consorcio Espino y el Proyecto Especial Olmos Tinajones el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal Espino, distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque” por el monto de S/. 1'516,014.00 (un millón quinientos dieciséis mil catorce y 00/100 nuevos soles), y por un plazo de ejecución de la obra de noventa (90) días calendarios.
- Que, dicho contrato se derivó de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2013/GR.LAMB/PEOT - Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Canal Espino, distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”; por lo que la ejecución del mencionado contrato estuvo sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF.
- Que, durante la ejecución del Contrato, se suscitaron diversas situaciones contractuales que la normativa de contrataciones del Estado acoge a través de las figuras jurídicas de cambio de domicilio, ampliación de plazo, incumplimiento contractual y resolución del contrato; las mismas que a juicio del demandante generaron la controversia que se debate en el presente proceso arbitral. Que, para mayor conocimiento a detalle de la ocurrencia de los mencionados eventos, se procederá a exponerlos cronológicamente.
- Que, mediante Carta N° 009-2013/CE de fecha de recepción 18/10/13, el demandante comunica el cambio de su domicilio contractual a la dirección

avenida López Arenas #136 del distrito de Pítipo de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque.

- Que, mediante Oficio N° 080-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 28/10/13, el Ing. Inspector de la Obra comunicó el incumplimiento contractual en el que incurría el demandante con ocasión de la paralización y retraso en la ejecución de la Obra por falta de pago de la mano de obra.
- Que, mediante Oficio N° 081-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 29/10/13, el Ing. Inspector de la Obra hizo de conocimiento las problemáticas suscitadas, hasta ese momento, en la ejecución de la Obra.
- Que, en mérito a los Oficios indicados en los numerales 2.5 y 2.6, mediante Carta Notarial de fecha de notificación 31/10/13, se requirió al demandante para que, de forma inmediata, cese su incumplimiento contractual respecto del abastecimiento de material e insumos de construcción y del pago de la mano de obra, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Que, mediante Oficio N° 096-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 04/12/13, el Ing. Inspector informó sobre la continuidad del retraso en la ejecución de la Obra.
- Que, mediante Oficio N° 275-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20 de fecha 05/12/13, la Gerencia de Desarrollo Tinajones (GDT), área usuaria del Contrato informó sobre la continuidad de los incumplimientos del demandante respecto de la ejecución de la Obra.
- Que, mediante Carta N° 021-2013/CE de fecha de recepción 06/12/13, el demandante solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por el término de quince (15) días calendario.
- Que, mediante Oficio N° 099-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 09/12/13, el Ing. Inspector emite opinión técnica respecto de la solicitud de

aprobación de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el demandante, recomendando la aprobación de la misma por el plazo de catorce (14) días calendario.

- Que, mediante Oficio N° 036-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-24 de fecha 10/12/13, el Ing. Especialista en Contratos de Obra de la Gerencia de Desarrollo Tinajones (GDT) emite opinión técnica respecto de la solicitud de aprobación de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el demandante, recomendando la improcedencia de la misma por haberse presentado fuera de plazo.
- Que, en mérito al Oficio indicado en el numeral 2.2.7, mediante Carta Notarial de fecha de notificación 11/12/13, se requirió, nuevamente, al demandante para que, de forma inmediata, cese su incumplimiento contractual respecto de la ejecución de la obra en los plazos pactados, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Que, mediante Oficio 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG de fecha 19/12/13, se le comunica al demandante la improcedencia de su solicitud de aprobación de Ampliación de Plazo N° 01, por haberse presentado fuera del plazo legal que la normativa de contrataciones del Estado dispone para tales fines.
- Que, mediante Carta Notarial de fecha de notificación 20/12/13, se comunicó al demandante la improcedencia de su solicitud de aprobación de Ampliación de Plazo N° 01, por haberse presentado fuera del plazo legal que la normativa de contrataciones del Estado dispone para tales fines.
- Que, mediante Oficio N° 106-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 20/12/13, el Ing. Inspector remite el Informe de Inspección N° 005, a través del cual comunica la continuidad del incumplimiento contractual de ejecución de la obra en los plazos pactados.
- Que, mediante Carta N° 027-2013/CE de fecha de recepción 20/12/13, el demandante comunica el cambio de su domicilio contractual a la dirección

avenida Ricardo Tizón y Bueno N° 829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima.

- Que, mediante Oficio N° 294-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20 de fecha 23/12/13, el Gerente de Desarrollo Tinajones comunicó el incumplimiento de la obligación de ejecución de la Obra en el plazo contractual previsto.
- Que, mediante Informe N° 103-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-31 de fecha 23/12/13, la Jefa de la Unidad de Abastecimientos informa que, a consecuencia del incumplimiento contractual de inejecución de la Obra en los plazos pactados, a la fecha del 23/12/13, se ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones.
- Que, mediante Carta N° 028-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13, el demandante solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N°02 por el término de quince (15) días calendario.
- Que, mediante Carta N° 029-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13, el demandante solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N°03 por el término de veinte (20) días calendario.
- Que, mediante Oficio N°108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, el Ing. Inspector emite opinión técnica respecto de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N°02 y N°03, recomendando su improcedencia por haber sido presentada fuera del plazo legal que la normativa de contrataciones del Estado dispone para tales fines y por inexistencia de causal, respectivamente.  
*J*
- Que, mediante Carta Notarial N°01 de fecha de notificación 30/12/14, se comunicó al demandante la improcedencia de sus solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N°02 y N°03, por haber sido presentada fuera del plazo legal que la normativa de contrataciones del Estado dispone para tales fines y por inexistencia de causal, respectivamente.

- Que, mediante Carta Notarial N°02 de fecha de notificación 30/12/14, se comunicó al demandante la resolución del Contrato, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de las mismas.
- Que, mediante Carta Notarial N° 03 de fecha de notificación 03/01/14, se comunicó al demandante la reprogramación de la diligencia de constatación física e inventario de obra para el día 07/01/14.
- Que, mediante Carta S/N de fecha de recepción 15/01/14, el demandante solicita la reconsideración de la decisión de resolver el Contrato, argumentando la no notificación de la resolución de la solicitud de Ampliación de Plazo N°01.
- Que, mediante Carta N° 001-2014/CE de fecha de recepción 16/01/14, el demandante solicita someter a conciliación la supuesta controversia contractual generada por la resolución del Contrato.
- Que, mediante Oficio N°074-2014/GR.LAMB/PEOT-GG de fecha de notificación 21/01/14, notificada vía conducto notarial se comunicó al demandante la ratificación de su decisión de resolver el Contrato.
- Que, mediante Carta N° 002-2014/CE de fecha de recepción 21/01/14, el demandante solicita someter a arbitraje la supuesta controversia contractual generada por la resolución del Contrato.
- Que, con fecha 18/03/14 se suscribió el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, fijándose las reglas del arbitraje que decidirá la supuesta controversia contractual existente entre el demandante y el demandado por la resolución del Contrato.
- Que, con fecha 15/04/14, el demandante interpuso Demanda Arbitral en contra de la Entidad, por la supuesta existencia de controversia contractual derivada de la resolución del Contrato; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la demanda, a fin de acreditar la inexistencia de controversia alguna.

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Indica la Entidad que el demandante sostiene su pretensión en el supuesto hecho de que la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N°01 hasta la fecha de interposición de la demanda no ha sido notificada a la dirección avenida Ricardo Tizón y Bueno N° 829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal establecido para la notificación del pronunciamiento, sin que ésta se haya realizado, la solicitud de Ampliación de Plazo N°01 de encuentra aprobada.
- Que, conforme al segundo párrafo de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, “La variación del domicilio declarado por alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario”. Esto quiere decir que, la variación del domicilio contractual de alguna de las partes surte efecto luego de quince (15) días calendario de comunicada.

**17. CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- DOMICILIO DE LAS PARTES.-**

Las partes declaran que sus domicilios para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato son los consignados en la parte introductoria del presente contrato.

La variación del domicilio declarado por alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios.

- Que, durante la ejecución del Contrato, el demandante ha establecido hasta en tres (03) oportunidades su domicilio:

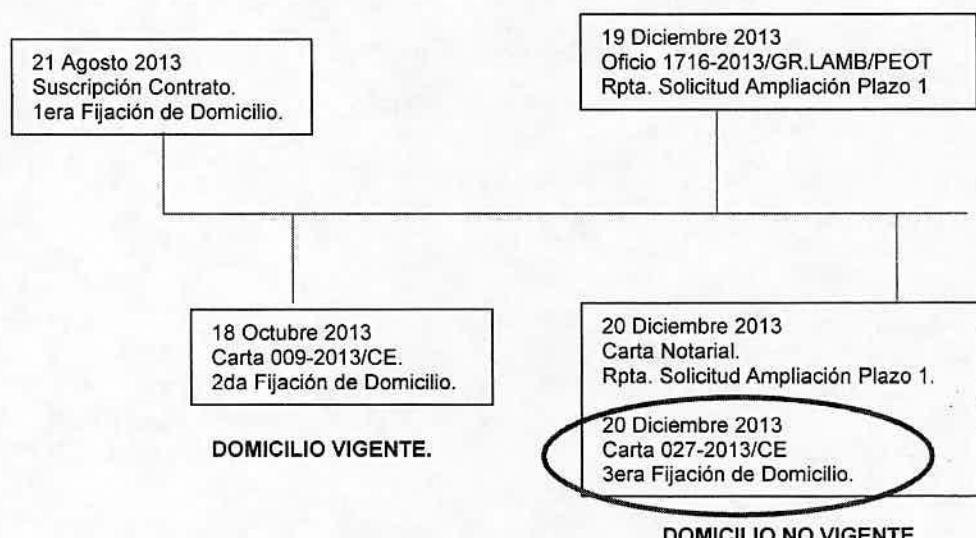
 La primera, con ocasión de la suscripción del Contrato, fijando como domicilio la avenida Ricardo Tizón y Bueno N°829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima;

- La segunda, con ocasión de la ejecución de los trabajos de la Obra, mediante Carta N° 009-2013/CE de fecha de recepción 18/10/13, fijando como domicilio la avenida López Arenas N°136 del distrito de Pítipo de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque;

*De nuestra consideración*

Es grato dirigirme a Usted para saludarlo mediante la presente y a la vez hacer de su conocimiento, la nueva dirección del Domicilio del Consorcio de la obra de la referencia: Av. López Arenas N° 136 (Oficina y almacén de Obra) – Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque; por tanto agradeceremos, que todas las notificaciones se entreguen a la dirección antes indicada, a fin de seguir manteniendo una buena comunicación.

- Y, la tercera, con ocasión de la notificación de la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N°01, mediante Carta N° 027-2013/CE de fecha de recepción 20/12/13, fijando como domicilio, nuevamente, la avenida Ricardo Tizón y Bueno N°829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima.
- Que, como puede verse el demandante ha hecho uso de la prerrogativa de cambio de domicilio, establecida en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, hasta en dos oportunidades, con lo que corresponderá ubicar en el tiempo a la notificación de la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, para determinar si ésta fue válidamente realizada o no. Dicha ubicación cronológica puede entenderse conforme al siguiente diagrama:



**PROCESO ARBITRAL**

*Consorcio Espino*

*Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque*

- Que, como puede verse del diagrama y conforme también lo menciona el demandante entre sus argumentos, la Entidad notifica la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 a través de dos documentos, el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13 y la Carta Notarial de fecha 20/12/13.

Esto quiere decir que conforme al razonamiento empleado en los numerales anteriores, el domicilio al que debió notificar la Entidad dichos documentos fue a la avenida López Arenas N° 136 del distrito de Pítipo de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque, por cuanto la última variación del domicilio del demandante fue comunicado con fecha 20/12/13, pero surte efectos, conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, quince (15) días calendario después.

- Que, en relación con el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13, el mismo fue llevado al domicilio vigente (av. López Arenas N° 136, Pítipo, Ferreñafe - Lambayeque) por el Ing. Inspector de la Obra, quien manifiesta que el demandante, al tomar conocimiento del contenido del mismo, se negó a recepcionarlo, forzando a la Entidad a notificar su contenido a través de la Carta Notarial de fecha 20/12/13 (Un día después de la negativa a receptionar el Oficio mencionado), la misma que conforme a la certificación notarial, inserta en el anverso del documento por el Notario Público de la ciudad de Ferreñafe Dr. Carlos Antonio Sánchez Saldaña, ha sido receptionada “por Javier Moscol Torres, quien firmó el cargo y ofreció hacerlo llegar”. En tal sentido, queda acreditado que la Entidad sí cumplió con notificar la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

Atentamente,  
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
*Javier Moscol Torres*

Señor Director: Que le da cuenta de comprobación de lo que establece el  
dile de hoy, se hace sincero medio de la carta, en el domicilio  
que señala la comunicación en el distrito de Pítipo, cuando  
fue depositado por Javier R. Moscol Torres quien firmó el cargo  
y ofreció hacerlo llegar.  
Firmado el 20 de diciembre del 2013.



CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ SALDAÑA  
NOTARIO PÚBLICO N° 1716

*N*  
22

**Sobre la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Que, respecto de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, sostiene la Entidad que el demandante pretende sustentarla en el supuesto hecho de que la Entidad al notificar la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ha incumplido con la formalidad establecida en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto a su entender se debió emitir pronunciamiento a través de una resolución y no mediante un oficio o carta notarial.
- Que, la norma invocada no establece la formalidad que indica el demandante. Que, asimismo el texto al que hace referencia el demandante y su apoderado legal en sus argumentos, es el texto no actualizado del artículo 201º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que fuese modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, de modo tal que la modificación sufrida por el artículo invocado es la siguiente:

Decreto Supremo 138-2012-EF Modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - (Texto Vigente)	Decreto Supremo 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Texto Modificado)
Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo (...) El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (07) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)	Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo (...) El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (07) días, contados desde el dia siguiente de presentada la solicitud. La Entidad <b>emitirá resolución</b> sobre dicha ampliación en un plazo máximo de <b>diez (10)</b> días, contados desde el dia siguiente de la recepción del indicado informe. (...)

- Que, como puede observarse, el real texto del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no exige, como sí lo hacía antes de su modificatoria, que la Entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo (en este caso, la Ampliación de Plazo N° 01) mediante resolución; por lo que no es

correcto señalar que la Entidad no ha cumplido con la formalidad prevista, en la medida que la norma no dispone formalidad alguna que cumplir para dicho procedimiento. En tal sentido, tanto el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13 como la Carta Notarial de fecha notificación 20/12/13, tienen suficiente capacidad y legalidad para constituir documento que contenga el pronunciamiento de la Entidad sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

- Que, finalmente, el demandante sostiene su Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal en el supuesto hecho de que, basándose en el artículo modificado (erróneamente) invocado, la Entidad no ha emitido pronunciamiento dentro del plazo legal establecido para dichos fines. Que, cabe mencionar al respecto que el plazo invocado por ellos no es el comprendido en el texto vigente del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal como se advierte del cuadro comparativo del numeral 2.40, el plazo con que cuentan las Entidades públicas para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo es de veintiún (21) días calendario, siete (07) que corresponden a la opinión del Ing. Inspector o Supervisor y catorce (14) a la Entidad misma.
- Que, por tanto, si la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 fue presentada con fecha 06/12/13, el plazo máximo con el que contaba la Entidad para emitir pronunciamiento vencía el 27/12/13. Y siendo que como ya se ha acreditado, la Entidad cumplió con notificar su pronunciamiento con fecha 19 y 20/12/13, no ha existido vulneración alguna del plazo previsto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, atendiendo a lo expuesto, queda acreditado que la Entidad sí ha cumplido con notificar al demandante en el domicilio vigente, en el plazo de ley y mediante documento válido, la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por lo que la Primera Pretensión Principal de la Demanda y su Pretensión Accesoria carecen de sustento, debiendo ser declaradas infundadas.

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral

- Señala la Entidad que, el demandante sustenta su Segunda Pretensión Principal en el supuesto hecho de que la Entidad, al momento de evaluar el contenido de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 y emitir pronunciamiento sobre las mismas, ha omitido dolosamente” analizar los hechos invocados como causales de ampliación de plazo.
- Que, asimismo, el demandante sustenta su Segunda Pretensión Principal en el supuesto hecho de que las situaciones invocadas como causales de ampliación de plazo ostentan realmente dicha condición y no como, supuestamente la Entidad, ha manifestado a través de la improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N°03.
- Que, respecto de los argumentos expresados por el Demandante, la Entidad considera pertinente expresar que los mismos carecen de fundamento, conforme a las siguientes consideraciones.
  - Que, no es cierto que la Entidad, al momento de evaluar el contenido de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 y emitir pronunciamiento sobre las mismas, haya omitido analizar los hechos invocados como causales de ampliación de plazo; toda vez que conforme se puede corroborar del contenido del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, del Informe N°182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, la Entidad sí ha evaluado los hechos invocados por el demandante como causales de ampliación de plazo, motivando debidamente todos los documentos mencionados; análisis que la Entidad replicará en este acápite a efectos de aportar mayores elementos de estudio de la presente litis y de contradecir objetivamente los argumentos

esgrimidos por la Demandante para sustentar su Segunda Pretensión Principal.

- Que, asimismo, como puede apreciarse de los antecedentes de la demanda arbitral, consignados en el primer acápite del presente escrito, específicamente de los expresados en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.18, el PEOT ha advertido y puesto en conocimiento del demandante, durante la ejecución del Contrato, diversas situaciones de incumplimiento a las obligaciones contractuales; requiriendo oportunamente, a través de los canales oficiales (Gerencia General e Inspección), la rectificación de dichas conductas.

Sobre la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo N° 02

- Que, mediante Carta N° 028-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13, el Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, sustentando dicho pedido de la siguiente manera:

**3.00.- ANALISIS:**

*Fernando J. Espinoza Menacho*  
REPRESENTANTE LEGAL

- En la ejecución de la obra, desde el pasado 13 de Septiembre del presente año, los asientos adjuntos al presente informe se aprecia las dificultades que sistemáticamente vienen causando los trabajadores de Construcción Civil,;
- 1.- paros laborales de brazos caídos
- 2.- intimidación al Residente de obra, a su Asistente e incluso al Maestro de obra
- 3.- buscar al Residente de obra en la obra de intenciones desconocidas, cuyas informes están en el cuaderno de obra, siendo de conocimiento del Inspector de obra, y las autoridades competentes
- 4.- El contratista se hizo cargo de la ejecución de acuerdo a la estipulado en el Expediente Técnico, con un rendimiento especificado para poder concluir la obra en el plazo estipulado en dicho Expediente
- La alteración de dichos rendimientos originados por los trabajadores de construcción mediante fomas antes indicada, no permite cumplir la meta en el plazo considerado en el Expediente Técnico

- Que, asimismo, el demandante presenta un cuadro, a través del cual pretende expresar un resumen de las anotaciones en el Cuaderno de Obra de los eventos que invoca como causal de ampliación de plazo y el tiempo que, supuestamente, éstos paralizaron la ejecución de la Obra:

Asiento	Fecha	Horas perdidas
1	13-09-13	
29	30-09-13	2
45	09-10-13	2
77	26-10-13	8
79	29-10-13	8
83	01-11-13	
87	04-11-13	2
88	04-11-13	
89	05-11-13	2
90	05-11-13	
91	06-11-13	
92	06-11-13	
95	08-11-13	2.30
96	08-11-13	
97	09-11-13	
98	09-11-13	
101	12-11-13	
102	12-11-13	
109	18-11-13	4
110	18-11-13	
123	26-11-13	3

*Por tiempos de paros se tiene pérdidas por cinco (5) días.*

- Que, de esta forma, el demandante concluye que tiene una pérdida de cinco (05) días calendario, por las supuestas paralizaciones ocasionadas por causales no imputables a éste. Sin embargo, el tiempo que solicita para la Ampliación de Plazo N° 02 fue de quince (15) días calendario, es decir, tres veces más del tiempo que acredita ha significado realmente las paralizaciones de Obra. Por lo que, preliminarmente, la Entidad puede afirmar que el demandante tuvo en todo momento la intención de obtener una ventaja y no de hacer uso de la figura jurídica de la ampliación de plazo para los verdaderos fines que ésta persigue.

- Que, en materia de ejecución de obras, las causales de ampliación de plazo se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual “el Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.”
- Que, antes de comentar la aplicación del dispositivo legal mencionado en el numeral anterior, es pertinente reproducir la distinción conceptual que el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha formulado, a través de su Opinión N° 017-2014/DTN de fecha 29/01/14, sobre los términos “paralización” y “atraso”. Conforme a dicha opinión, por “paralización” se entiende a aquél evento que implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el Contratista valorice los costos incurridos durante el período de paralización. De otro lado, por “atraso” se entiende a aquél evento que implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio, de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra. Que, en un período de atraso el Contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan.
- Que, de la lectura de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el demandante, se advierte que éste pretende sustentar la misma en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.

Sin embargo, ésta es una suposición, debido a que la redacción de la solicitud no es la más precisa, clara y ordenada, que permita entender fácilmente la causal aludida, pues se hacen referencia a términos como “paros laborales de brazos caídos”, “intimidación al Residente de Obra, su Asistente y al Maestro de Obra”, “búsqueda del Residente de Obra con fines desconocidos”, “hostigamiento al Residente de Obra”, que el propio demandante resume en “la causal no imputable al Ing. Residente de Obra”, terminología no empleada, ni por la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, en el marco de las contrataciones de ejecución de obras públicas.

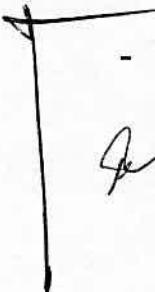
- Que, sobre lo mencionado en el numeral anterior, es pertinente indicar que: (i) los eventos invocados por el demandante pueden ser reputados a la actuación del Sindicato de Construcción Civil, sin que ello signifique que en todos los casos dicha actuación haya traído como consecuencia un atraso o paralización de la Obra, conforme se expondrá más adelante; y, (ii) los eventos invocados por el demandante, conforme a las definiciones reproducidas en el numeral 2.55, deben considerarse como atrasos de obra, toda vez que conforme se advertirá más adelante, el efecto de todos los casos siempre fue el retraso de los trabajos y no la paralización de todas las actividades de la Obra, e independientemente de ello, el demandante continúo valorizando la ejecución de la Obra.
  
- Que, en relación a los eventos invocados por el demandante como causales de ampliación de plazo, y a los cuales éste atribuye su origen a la actuación del Sindicato de Construcción Civil, la Entidad ha podido corroborar que no todos éstos (eventos) se deben a la actuación del Sindicato de Construcción Civil sino también al desabastecimiento de materiales y a la falta de pago de la mano de obra, situaciones que sí son reputables al demandante y por tanto, no pueden ser invocadas como causal de ampliación de plazo. Para ello, la Entidad ha elaborado un cuadro similar al presentado por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, en el que se podrá ver el verdadero sustento de cada uno de los asiento del Cuaderno de Obra y de las horas de paralización argumentadas por el demandante:  
  


**PROCESO ARBITRAL**

*Consorcio Espino*

*Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque*

Asiento	Autor del Asiento	Fecha del Asiento	Causal anotada en el Asiento	Horas Perdidas	¿Procede como posible sustento de Ampliación de Plazo?	Observaciones
1	-	13.09.2013	-	-	No	La demandante no presenta copia del Asiento.
29	Residente	30.09.2013	Sindicato Construcción Civil	2	Si	Los trabajos continuaron.
45	Residente	09.10.2013	Falta de pago	2	No	-----
77	Residente	28.10.2013	Falta de pago	8	No	La fecha del Asiento es 28.10.2013 y no 26.10.2013, como señala la demandante.
78	Residente	29.10.2013	Falta de pago	8	No	-----
79	Residente	30.10.2013	Falta de pago	8	No	-----
80	Inspector	30.10.2013	Falta de Pago	-	No	Resume la causal de los días 28, 29 y 30.10.2013.
83	-	01.11.2013	-	-	No	La demandante no presenta copia del Asiento.
87	Residente	04.11.2013	Sindicato Construcción Civil	2	Si	Los trabajos continuaron.
88	Inspector	04.11.2013	Sindicato Construcción Civil	-	Si	Los trabajos continuaron.
89	Residente	05.11.2013	Sindicato Construcción Civil	2	Si	Los trabajos continuaron.
90	Inspector	05.11.2013	Sindicato Construcción Civil	-	Si	Los trabajos continuaron.
91	Residente	06.11.2013	Visita del Pdte. Regional	-	No	No constituye causal.
92	Inspector	06.11.2013	Visita del Pdte. Regional	-	No	No constituye causal.
95	Residente	08.11.2013	Sindicato Construcción Civil	2.3	No	No procede porque el Asiento del Inspector (96) sobre el día señala otra causal.
96	Inspector	08.11.2013	Desabastecimiento	-	No	-----
97	Residente	09.11.2013	Sindicato Construcción Civil	-	No	No procede porque el Asiento del Inspector (98) sobre el día señala otra causal.
98	Inspector	09.11.2013	Desabastecimiento	-	No	-----
101	Residente	12.11.2013	-	-	No	No menciona el supuesto tiempo de paralización / Renuncia del Residente.
102	Inspector	12.11.2013	-	-	No	Renuncia del Residente.
109	Residente	18.11.2013	No menciona	4	No	No procede porque el Asiento del Inspector (110) sobre el día señala otra causal.
110	Inspector	18.11.2013	Falta de pago	-	No	-----
123	Residente	26.11.2013	Sindicato de Construcción Civil	3	Si	-----
124	Inspector	26.11.2013	Sindicato Construcción Civil	-	Si	-----

- Que, como puede apreciarse, de la contrastación y comparación realizada por la Entidad entre el cuadro presentado por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 y el Cuaderno de Obra, se tiene que:
  - Únicamente proceden como sustento para la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo #02 los eventos consignados en los Asientos N° 29, 87, 89 y 123 del Ing. Residente, por razones de intervención en la Obra de miembros del Sindicato de Construcción Civil. Siendo que el total de horas de atraso acreditadas es nueve (09).
  - Las demás anotaciones invocadas por el demandante se deben a atrasos por falta de abastecimiento de materiales y falta de pago de mano de obra, lo que es responsabilidad del demandante, y, por tanto, no puede ser invocado como causal de ampliación de plazo.
  - Que, en todos los casos, los eventos han ocasionado un atraso en la ejecución de la Obra y no paralizaciones, por lo que el demandante debió cuantificar las horas de retraso o retardo.
- Que, conforme a lo señalado, se ha corroborado que la totalidad de las horas de atraso asciende a la cantidad de nueve (09), es decir, un (01) día y una (01) hora de labores, y no equivalente a los cinco (05) días indicados por el demandante en su solicitud de aprobación de Ampliación de Plazo N° 02, y menos a los quince (15) días solicitados como lapso de la ampliación de plazo. Por lo que nuevamente, la Entidad no entiende cuál ha sido la finalidad del demandante de solicitar una cantidad de días, casi quince veces mayor a la realmente sufrida como retraso en la ejecución de la obra.
- 
  - Que, de esta manera, la Entidad ha acreditado que no existe correspondencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual “(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el

Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)"". Es decir, si la norma señalada prescribe que deberá de sustentarse la solicitud de ampliación de plazo, únicamente en los eventos anotados en el Cuaderno de Obra por el Residente como causales de ampliación de plazo y siempre que afecten la ruta crítica de ejecución de obra vigente, en el presente caso se ha corroborado que muchos de los asientos invocados no contienen una causal o invocan hechos cuya responsabilidad es del demandante, e inclusive, como se expondrá más adelante y en la reconvención de la demanda, no fue posible determinar si dichos eventos afectaron realmente la ruta crítica de ejecución de la obra vigente, en la medida que el demandante en diversas oportunidades incumplió con presentar el Calendario Acelerado de Obra.

- Que, sin perjuicio de lo señalado, la Entidad, en el proceso de evaluación de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, ha advertido otra irregularidad, que fue considerada como argumento para la desestimación de la solicitud; la cual se procederá a exponer en los siguientes numerales.
- Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “(...) dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda. (...)”. Es decir que la Demandante, desde concluido cada hecho invocado como causal de la Ampliación de Plazo N° 02 tuvo un período máximo de quince (15) días para presentar su solicitud de ampliación de plazo, debidamente sustentada.
- Que, asimismo, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “cuando las ampliaciones se sustenten en causales

diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo período de tiempo, sea este parcial o total". Dicha disposición, trasladada al caso subjudice, se aplicará respecto de cada uno de los eventos invocados como causales de ampliación de plazo, pues como puede advertirse, entre cada fecha de ocurrencia de cada hecho supuestamente considerado como causal (los consignados en los Asientos del Residente en el Cuaderno de Obra N° 29, 87, 89 y 123) ha transcurrido un lapso de tiempo que impide la acumulación de los mismos, estando claro que ninguno de éstos se encuentran revestidos de ocurrencia ininterrumpida. Es decir que, en aplicación de lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cada evento considerado como supuesta causal debió tramitarse de manera independiente.

- Que, teniendo en cuenta dicho criterio, y considerando únicamente el último evento ocurrido con fecha 26/11/13, la fecha máxima de presentación de la solicitud de ampliación de plazo venció el día 11/12/13. Y siendo que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada con fecha 26/12/13, la misma deviene en improcedente por extemporánea, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo máximo legal establecido para dichos fines por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, entonces, como se ha expuesto, no es cierto que la Entidad no haya realizado un estudio, análisis o evaluación de los hechos invocados por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02; por el contrario, la Entidad ha realizado una evaluación tan exhaustiva de las causales invocadas por el demandante, que ha podido determinar con certeza y objetividad, a través del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, del Informe N° 182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, que:
  - Los hechos invocados como causales de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 no corresponden en su totalidad con los

supuestos prescritos por el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (causales de ampliación de plazo).

- Los hechos que sí pueden ser considerados como causales de ampliación de plazo no fueron sustentados y solicitados conforme a las disposiciones procesales establecidas en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no fueron tramitados independientemente y no fueron interpuesto dentro del plazo máximo legal establecido para dichos fines).

#### **Sobre la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo N° 03**

- La Entidad señala que, mediante Carta N° 029-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13 el demandante solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, sustentando dicho pedido de la siguiente manera:

##### **3.00.- ANÁLISIS:**

- En la ejecución de la obra, desde el pasado 13 de Septiembre del presente año, el asiento 01 las anotaciones del cuaderno de obra se aprecia que los diferentes componentes del sector laboral en la obra no permite al contratista tener un programa definido al limitarle la calidad de personal
- Cada componente tiene un rendimiento de acuerdo a su quehacer diario que sistemáticamente va a influenciar en la calidad y cantidad de la obra esperada cuyo avance en el desarrollo de la ejecución de la obra no será la esperada
  - La Taia : en esta partida ellos pueden tener facilidad, de dominio
  - Desbroce y limpieza: esta partida es ampliamente conocida y ejecutada por ellos
  - Perfilado : esta partida es poco conocida por lo que requerirá tener práctica
  - Relleno , extendido y compactado el avance es en la conformación de caminos y bermas

*CONSORCIO ESPINO*

*Que, como puede verse, el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 es el mismo (sólo que con diferentes palabras y frases) que el invocado para la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02. Es decir que, el demandante pretende sustentar sobre los mismos hechos, dos solicitudes de ampliación de plazo distintas, situación no permitida por la normativa de contrataciones del Estado.*

- Que, en ese sentido, si la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 ha sido desestimada, en la medida que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 se sustenta en los mismos hechos, misma suerte deberá de correr en su análisis, debiendo (como finalmente fue manifestado al demandante) declarada improcedente por imposibilidad de sustentar dos ampliaciones de plazo en los mismos hechos.
- Que, sin perjuicio de lo señalado es importante destacar que también ha servido como argumentos de desestimación de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 lo siguiente:
  - Que, el demandante, en el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, no hace mención a los Asientos del Cuaderno de Obra en los que debió anotar las ocurrencias relacionadas; incumpliendo con lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre que “desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo” para su posterior sustentación y cuantificación.
  - Que, el demandante, en el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, no acredita la cuantificación final del período de atraso que solicita ser compensado mediante la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo. Aún peor si, advirtiendo que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 se sustenta en los mismos hechos que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la primera debería haberse solicitado por el plazo real de atraso identificado por la Demandada (1 día y una hora), y no por el plazo solicitado de veinte (20) días, mayor al realmente sufrido y al solicitado para la Ampliación de Plazo N° 02.
- Que, entonces, como se ha expuesto, no es cierto que la Entidad no haya realizado un estudio, análisis o evaluación de los hechos invocados por el

demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03; por el contrario, la Entidad ha realizado una evaluación tan exhaustiva de las causales invocadas por el demandante, que ha podido determinar con certeza y objetividad, a través del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, del Informe N° 182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, que :

- Que, los hechos invocados como causales de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 son los mismos que han sido invocados para la procedencia de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02. Contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que podrá tramitarse distintas ampliaciones cuando las causales sean diferentes o de distintas fechas, pero no cuando sea la misma y con misma fecha. Es decir, no está previsto que un mismo hecho genere dos solicitudes de ampliación de plazo distintas, por contravenir a los fines de ésta figura jurídica.
- Que, los hechos que el demandante pretende sean considerados como causales de ampliación de plazo no fueron sustentados y solicitados conforme a las disposiciones procesales establecidas en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no se ha acreditado que hayan sido anotados en el Cuaderno de Obra por el Ing. Residente).
- Que, por lo expuesto, quedan desmentidos los argumentos dados por el demandante para sustentar su Segunda Pretensión Principal, por lo que se deberá declarar infundada.

**Sobre la Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda arbitral**

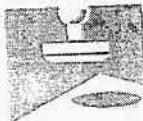
- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, la Entidad solicita que, una vez declarada infundada la Segunda Pretensión Principal, como consecuencia deberá declararse también infundada su Pretensión Accesoria.

### **Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Que, el demandante sustenta su Tercera Pretensión Principal en que: “1) las ampliaciones de plazo son perfectamente válidas, y 2) la resolución del contrato se basa en hechos jurídicos no efectuados formal y legalmente, que constituyen vicios de fondo que acarrean nulidad”.
  
- Que, respecto del primer argumento es pertinente señalar que, habiendo demostrado en los numerales del acápite anterior que las declaratorias de improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 son válidas y se encuentran emitidas conforme a la normatividad vigente, corresponderá señalar que el primer argumento del demandante carece de fundamento.
  
- Que, respecto del segundo argumento, el demandante señala que “La resolución del contrato, mediante Carta Notarial N° 02, notificada en fecha 28/12/13, se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, éstas aún no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, mediante Carta Notarial, es decir, la Entidad está ante un hecho aún no ocurrido ni formal ni legalmente, ante ello surge la pregunta: ¿Cómo puede sustentarse una resolución de contrato en hechos que aún no han ocurrido y que no han tenido efectos legales reales?”.  
  
- Que, cabe indicar, que su argumento carece de fundamento y correlato material, en la medida que la Carta Notarial N° 02 no ha sido notificada con fecha 28/12/13, como falaz y astutamente pretende hacer creer, sino que ha sido notificado con fecha 30/12/13, tal como se aprecia en la certificación notarial inserta en el anverso del documento.

**PROCESO ARBITRAL**  
**Consorcio Espino**  
**Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque**

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
CERTIFICO QUE LA SIGUIENTE CARTA NOTARIAL, REGISTRADA EN MI CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL NÚMERO 105991, FUE DEJADA POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DESTINATARIO, DEBIDO A QUE NADIE RESPONDIA AL LLAMADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 A HORAS 14:40 SE CONSTITUYE LA COGNOSCENCIA QUE ES UN INMUEBLE DE 02 PISOS, PUERTA DE MADERA, REJAS DE FIERRO.



DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
Abogado - Notario de Lima  
Registro N° 90 CNS



- Que, la fecha que señala el demandante como fecha de notificación, en realidad es la fecha en la que la Notaría Carpio Vélez recepciona el documento para su tramitación. Por lo que resulta imprudente, por parte del demandante, señalar que dicha fecha es la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 02 y a partir de la cual dicho documento despliega sus efectos legales.

Chiclayo, 27 DEC 2013

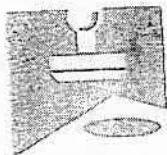
**CARTA NOTARIAL No. 02**  
**RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT**

Señores <b>CONSORCIO ESPINO</b> Contratista de la obra "Mejoramiento Canal Espino, Pitipo, Ferreñafe, Lambayeque" Av. Ricardo Tizón y Bueno #829, Jesús María - Lima		NOTARIA CARPIO VELEZ Av. República de Chile 265 Of. 205 Santa Beatriz Lima 1 - Lima Centro: 423-4736 Fax: 302-5649
Presente:-		28 DIC. 2013
Asunto	RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT	
Referencia	a. Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT (21.agosto.2013) b. Ley de Contrataciones del Estado, DL No. 1017 c. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, DS No. 184-2008-EF	

*Sd*

- Que, con fecha 30/12/13, la Entidad, por conducto notarial, notificó al demandante la improcedencia de sus solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, tal y conforme consta de la certificación notarial inserta en el anverso de la Carta Notarial N° 01.

ATO HERNAN CARPIO VELEZ-----  
TIFICO-----  
BENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN MI CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL  
ERO: 105992 FUE DEJADA POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DESTINATARIO, DESDIO A QUE NADIE  
PONDIA AL LLAMADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 A HORAS 14:40. SE  
CONSTANCIA QUE ES UN INMUEBLE DE 02 PISOS. PUERTA DE MADERA, REJAS DE FIERRO.



DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
Abogado - Notario de Lima  
Registro N° 90 CNL



- Que, de esta manera, se advierte que tanto la Carta Notarial N° 01, a través de la cual se comunica la improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, como la Carta Notarial N° 02, a través de la cual se comunica la decisión de resolver el Contrato, han sido notificadas con fecha 30/12/13. Entonces ¿De qué hechos no ocurridos habla el demandante? ¿A qué hechos hace referencia?
- Que, se tiene por entendido que al haber sido puesto en conocimiento ambas decisiones (improcedencia de las ampliaciones y resolución del Contrato), con misma fecha, ello no es impedimento para que la decisión de resolución del Contrato no cause efecto, toda vez que (como indirectamente lo admite el demandante) ha sido puesto en conocimiento de la declaratoria de improcedencia de las ampliaciones, requisito y uno de los sustentos de la resolución del Contrato.
- Que, en todo caso, conflicto existiese si ambas decisiones hubiesen sido comunicadas en un mismo acto o si efectivamente la decisión de resolución contractual hubiese sido notificada con anterioridad a la de improcedencia de las ampliaciones; situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que ambas notificaciones son válidas y conforme a la normativa de la materia.

- Que, en tal sentido, corresponderá declarar la improcedencia de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por carecer, conforme a los argumentos expuestos, de fundamentos fácticos y jurídicos.

**Sobre la Pretensión Subordinada de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Indica la Entidad, que, en la medida que la pretensión subordinada se sustenta en la procedencia de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, y teniendo que, como se ha demostrado en los numerales del acápite anterior, dicha pretensión principal carece de sustento; corresponderá también rechazar la procedencia de su pretensión subordinada.
- Que, la Entidad se reserva el derecho de reconvenir la presente pretensión subordinada, a efectos de que se declare la aprobación de la Liquidación Final del Contrato, elaborada por la Entidad.

**Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Manifiesta la Entidad, que de acuerdo con el numeral 7 de las Reglas del presente Arbitraje, establecidas mediante Acta de Instalación de Tribunal Ad Hoc, será de aplicación supletoria al presente proceso las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

*Que, en tal sentido, siendo que las Reglas del presente Arbitraje no establecen la forma de distribución de los costos del proceso, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, según el cual “el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo (como en el presente caso), los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.”*

- Que, de esta manera, teniendo en cuenta que, como se ha demostrado en el presente escrito, la demanda no posee fundamento alguno para su acogimiento, es consecuente la imputación de los costos arbitrales al demandante, toda vez que el presente proceso ha devenido de su disconformidad con la decisión legal, lícita y válida, adoptada por la Entidad respecto de la resolución del Contrato, y se constituye en la parte vencida del presente proceso.
- Que, de este modo, el Estado, representado en el presente proceso por la Entidad no tiene por qué verse afectado en sus recursos, máxime si los desembolsos efectuados hasta la fecha para cumplir con el desarrollo del presente proceso: (i) derivan, como se ha manifestado, de la imperiosa voluntad del demandante por no aceptar la decisión legal, lícita y válida de resolver el contrato; (ii) son costos imprevistos que han debido ser cargados al presupuesto, afectando otras partidas y metas de necesaria ejecución para el demandante.
- Que, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, se servirá desestimar la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, declarándola infundada conforme a los argumentos expuestos; y en consecuencia, declarando infundada la demanda arbitral, habida cuenta que con esto, todas las Pretensiones Principales, Accesorias y Subordinadas de la demanda han sido refutadas y debidamente desmentidas, no subsistiendo fundamento alguno para su procedencia.

## VII. RECONVENCIÓN

En el otrosí del escrito de Contestación de Demanda de fecha 27/05/14, la Entidad promueve RECONVENCION solicitando lo siguiente:

- Se tenga por válidamente resuelto el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, y, en consecuencia, por aprobada la Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por la demandada (Proyecto Especial Olmos Tinajones).
- Una vez aprobada la Liquidación Final, se disponga que el Consorcio Espino pague, a favor del PEOT, la suma de 573,866.13 (quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis y 13/100 S/. nuevos soles), por concepto de saldo a favor del PEOT, como resultado de la Liquidación Técnica Financiera Final.

La Entidad fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

**Sobre los antecedentes de la reconvención**

- Refiere la Entidad que, mediante Acta de Constatación de fecha 07/01/14, se llevó a cabo, como consecuencia de la resolución del Contrato, la diligencia de constatación física e inventario de la Obra, con la intervención del Notario Público de la ciudad de Chiclayo Dr. Jaime Cárdenas.
- Que, mediante Informe Final de fecha mayo de 2014, el Ing. Inspector de la Obra resume la ejecución de la misma y expone las diversas situaciones técnicas, financieras y legales acaecidas durante dicho período de ejecución, a efectos de sustentar la presente reconvención y la Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por la Entidad.
- Que, mediante Oficio N° 136-2014/GR.LAMB/PEOT-GG-20 de fecha 23/05/14, el Gerente de Desarrollo Tinajones remite la Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra, a efectos de sustentar la presente reconvención.

**Sobre la aprobación de la liquidación final elaborada por el PEOT**

- Sostiene la Entidad que, en la medida que, a través de la Contestación de Demanda, se ha desmentido los argumentos esgrimidos por el demandante para sustentar la procedencia de sus pretensiones, y por tanto se deberá declarar Infundada la Demanda interpuesta; la Entidad considera pertinente solicitar, como consecuencia lógica, la aprobación de su Liquidación Técnica Financiera Final, por ajustarse ésta a los argumentos expuestos en la Contestación de Demanda, a través de los cuales ha quedado acreditada la validez de la resolución del Contrato.

**VIII. ABSOLUCIÓN A LAS RECONVENCIÓN**

Que mediante Resolución N° 03, se deja constancia que el Consorcio Espino no contesto la Reconvención.

## **IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS**

En el numeral 7 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, estableció que el proceso arbitral, se regirá, de acuerdo a las reglas establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificado por Ley N°29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para al efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo en caso de insuficiencia el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

## **X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017 y modificado por Ley N°29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje; estableciéndose, que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden el Tribunal Arbitral, queda facultado para establecer las reglas procesales adicionales respetando, el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa; (ii) Que, el CONSORCIO ESPINO, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el PROYECTO ESPECIAL OL莫斯 TINAJONES – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como

ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido

## **B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **1. ANALISIS CONJUNTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL Y PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL**

#### **Primer Punto Controvertido Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el **CONSORCIO ESPINO** mediante Carta N° 021-2013/CE, de fecha 06.12.2013, por el plazo de 15 días calendarios.

#### **Punto Controvertido Accesorio al Primer Punto Controvertido Principal**

De ser amparado el primer punto controvertido principal, determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare sin efecto, por nulidad la Carta Notarial de fecha 20 de diciembre del 2013 y el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declaran improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

## **POSICION DEL CONTRATISTA**

### Respecto a la Primera Pretensión Principal

- Sostiene el Contratista que, la Entidad demandada, alega que comunicó mediante Carta Notarial de fecha 20/12/13, el rechazo a su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01; sin embargo, dicha carta notarial nunca les fue notificada, conforme lo reiteran en su Carta de fecha 15/01/13, en donde señalan que hasta la fecha no ha sido notificada a su dirección en Av. Ricardo Tizón y Bueno N° 829 – Jesús María, Lima, por tanto, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se encuentra aprobada.

- Que, lo mencionado se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que en caso no se comunique pronunciamiento alguno por parte de la Entidad, respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo, ésta quedará aprobada bajo responsabilidad de la Entidad.
- Que, en informes de la propia Entidad, ésta, ha reconocido que dirigió documento referido a su solicitud de ampliación a la dirección sito en Av. López Arenas N° 136 – Distrito de Pitipo; sin embargo, el domicilio del Contratista era en Av. Ricardo Tizón y Bueno N° 829 – Jesús María, Lima; conforme se aprecia de la Carta N° 027-2013/CE, de fecha 20/12/13 y recepcionada en esa misma fecha por la Entidad demandada, en el que se le comunica el domicilio contractual inicial del Contratista a fin de que se les haga llegar toda comunicación y/o notificación, y así estas tengan efectos legales entre las partes.
- Que al no haberles comunicado formalmente con ningún documento o carta en la dirección correcta, la demandada no ha cumplido con lo establecido en la ley dentro del plazo previsto; debiendo declararse fundada su ampliación de plazo de 15 días calendario.

Respecto a la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal

- Manifiesta el Contratista que la Entidad demandada no ha cumplido con la formalidad establecida por Ley, respecto al pronunciamiento a toda solicitud de Ampliación de Plazo, al no cumplir con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la formalidad establecida, así como a su plazo:

*“(...) La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*(...)"*

- Que, la norma establece que el acto administrativo pertinente para el pronunciamiento por parte de la Entidad respecto a toda solicitud de Ampliación de Plazo, se realiza mediante una “resolución” y no mediante un oficio, que constituye un documento de trámite administrativo simple o carta notarial, los cuales no constituyen actos administrativos establecidos por ley para determinados actos y que guarden la responsabilidad debida por ley.
- Que, lo expuesto es concordante con la Ley N° 27444 en su artículo 186 referido al fin del procedimiento administrativo, que para el presente caso es referido al “procedimiento de ampliación de plazo” que se señala en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su sumilla.
- Que, es completamente entendible por qué la norma dispone y ordena que todo pronunciamiento sobre solicitudes de ampliación de plazo se realicen a través de resoluciones, ya que estos, son actos administrativos que deciden y ponen fin a determinadas actuaciones mediante un pronunciamiento sobre el fondo.
- Que, la Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, contiene un vicio formal que anula cualquier efecto legal que la Entidad le haya podido otorgar.
- Que, otro punto de nulidad a analizar, es la vulneración a lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto al plazo de la Entidad demandada para pronunciarse sobre la Solicitud de Ampliación de plazo N° 01, presentada en fecha 06/12/13, y que conforme a dicho artículo la Entidad tuvo 10 días calendarios para que se pronuncie, es decir *Su* su plazo venció el día 16/12/13, habiéndose supuestamente puesto en conocimiento al Contratista el día 20/12/13, hecho que tampoco acaeció.
- Que, la supuesta Carta Notarial de fecha 20/12/13, referida al Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se encuentra viciada de nulidad y por tanto no tiene efectos jurídicos.

**POSICION DE LA ENTIDAD:**

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Indica la Entidad que el demandante sostiene su pretensión en el supuesto hecho de que la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N°01 hasta la fecha de interposición de la demanda no ha sido notificada a la dirección avenida Ricardo Tizón y Bueno N° 829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal establecido para la notificación del pronunciamiento, sin que ésta se haya realizado, la solicitud de Ampliación de Plazo N°01 de encuentra aprobada.
- Que, conforme al segundo párrafo de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, “La variación del domicilio declarado por alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario”. Esto quiere decir que, la variación del domicilio contractual de alguna de las partes surte efecto luego de quince (15) días calendario de comunicada.
- Que, durante la ejecución del Contrato, el demandante ha establecido hasta en tres (03) oportunidades su domicilio:
  - La primera, con ocasión de la suscripción del Contrato, fijando como domicilio la avenida Ricardo Tizón y Bueno N°829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima;
  - La segunda, con ocasión de la ejecución de los trabajos de la Obra, mediante Carta N° 009-2013/CE de fecha de recepción 18/10/13, fijando como domicilio la avenida López Arenas N°136 del distrito de Pítipo de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque;
  - Y, la tercera, con ocasión de la notificación de la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N°01, mediante Carta N° 027-2013/CE de fecha de recepción 20/12/13, fijando como domicilio, nuevamente, la avenida Ricardo Tizón y Bueno N°829 del distrito de Jesús María de la ciudad, provincia y departamento de Lima.

- Que, como puede verse el demandante ha hecho uso de la prerrogativa de cambio de domicilio, establecida en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, hasta en dos oportunidades, con lo que corresponderá ubicar en el tiempo a la notificación de la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, para determinar si ésta fue válidamente realizada o no.
  
- Que, la Entidad notifica la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 a través de dos documentos, el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13 y la Carta Notarial de fecha 20/12/13.

Esto quiere decir que conforme al razonamiento empleado en los numerales anteriores, el domicilio al que debió notificar la Entidad dichos documentos fue a la avenida López Arenas N° 136 del distrito de Pítipo de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque, por cuanto la última variación del domicilio del demandante fue comunicado con fecha 20/12/13, pero surte efectos, conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, quince (15) días calendario después.

- Que, en relación con el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13, el mismo fue llevado al domicilio vigente (av. López Arenas N° 136, Pítipo, Ferreñafe - Lambayeque) por el Ing. Inspector de la Obra, quien manifiesta que el demandante, al tomar conocimiento del contenido del mismo, se negó a recepcionarlo, forzando a la Entidad a notificar su contenido a través de la Carta Notarial de fecha 20/12/13 (Un día después de la negativa a *Javier Moscol Torres* recepcionar el Oficio mencionado), la misma que conforme a la certificación notarial, inserta en el anverso del documento por el Notario Público de la ciudad de Ferreñafe Dr. Carlos Antonio Sánchez Saldaña, ha sido recepcionada “por Javier Moscol Torres, quien firmó el cargo y ofreció hacerlo llegar”. En tal sentido, queda acreditado que la Entidad sí cumplió con notificar la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

**Sobre la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral**

- Que, respecto de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, sostiene la Entidad que el demandante pretende sustentarla en el supuesto hecho de que la Entidad al notificar la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ha incumplido con la formalidad establecida en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto a su entender se debió emitir pronunciamiento a través de una resolución y no mediante un oficio o carta notarial.
- Que, el real texto del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no exige, como sí lo hacía antes de su modificatoria, que la Entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo (en este caso, la Ampliación de Plazo N° 01) mediante resolución; por lo que no es correcto señalar que la Entidad no ha cumplido con la formalidad prevista, en la medida que la norma no dispone formalidad alguna que cumplir para dicho procedimiento. En tal sentido, tanto el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT de fecha 19/12/13 como la Carta Notarial de fecha notificación 20/12/13, tienen suficiente capacidad y legalidad para constituir documento que contenga el pronunciamiento de la Entidad sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
- Que, finalmente, el demandante sostiene su Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal en el supuesto hecho de que, basándose en el artículo modificado (erróneamente) invocado, la Entidad no ha emitido pronunciamiento dentro del plazo legal establecido para dichos fines. Que, cabe mencionar al respecto que el plazo invocado por ellos no es el comprendido en el texto vigente del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal como se advierte del cuadro comparativo del numeral 2.40, el plazo con que cuentan las Entidades públicas para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo es de veintiún (21) días calendario, siete (07) que corresponden a la opinión del Ing. Inspector o Supervisor y catorce (14) a la Entidad misma.

- Que, por tanto, si la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 fue presentada con fecha 06/12/13, el plazo máximo con el que contaba la Entidad para emitir pronunciamiento vencía el 27/12/13. Y siendo que como ya se ha acreditado, la Entidad cumplió con notificar su pronunciamiento con fecha 19 y 20/12/13, no ha existido vulneración alguna del plazo previsto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  
- Que, atendiendo a lo expuesto, queda acreditado que la Entidad sí ha cumplido con notificar al demandante en el domicilio vigente, en el plazo de ley y mediante documento válido, la respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por lo que la Primera Pretensión Principal de la Demanda y su Pretensión Accesoria carecen de sustento, debiendo ser declaradas infundadas.

#### **POSICION DEL TRIBUNAL**

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde aprobar la ampliación de plazo No. 01 por 15 días calendario, solicitada con Carta No. 021-2013/CE y como consecuencia de ello, si corresponde declarar sin efecto la Carta Notarial de fecha 20 de diciembre del 2013 y el Oficio N° 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG, que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

1. Para determinar la procedencia de la Solicitud de Ampliación de plazo formulada por el Contratista, se debe analizar si ésta cumplía con los requisitos señalados en las normas pertinentes.
  
2. Al respecto LA LEY, en su artículo 41º, establece lo siguiente:

*"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones*

*(...)*

*41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."*

3. Asimismo el artículo 200º de EL REGLAMENTO, señala:

*“Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo*

*De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación:*

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.*
4. Queda claro entonces que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.
5. Los requisitos para solicitar dicha ampliación están regulados en el artículo 201º de EL REGLAMENTO:

*“Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que*

*el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de*

*siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”*

6. Conforme a la citada norma, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:

- a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
- b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- c. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe efectuado por el Supervisor.

7. Que, el Contratista solicita la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo No. 01, por 15 días calendario, presentada con Carta No. 021-2013/CE; por lo que para los efectos de resolver esta pretensión, se debe verificar si el Contratista ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 201º del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado y si la Entidad emitió, pronunciamiento al respecto, dentro del plazo previsto en la citada norma legal.

8. Previamente debe precisarse que el Contratista solicita se declare aprobada su solicitud en virtud a que la Entidad jamás notificó la improcedencia de su pedido a su dirección sito en Av. Ricardo Tizón y Bueno No. 829, Jesús María; por lo que deberá verificarse si lo alegado por el Contratista se ajusta a la verdad de los hechos.
9. Que, fluye de autos que el Contratista mediante Carta No. 021-2013/CE, de fecha 06/12/13 solicita a la Entidad se le otorgue la Ampliación de Plazo No. 01, por 15 días calendario, invocando como causal el contenido en el inc. a) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, debido al ingreso de agua en el canal donde se va ha realizar el revestimiento, por la compuerta o toma, ubicada en el Km 0+000 del Canal, por acción del mal manejo o descuido del Tomero encargado de esta compuerta afectando las labores constructivas desde 0+000 hasta 0+500. Según lo señalado por el Contratista la causal invocada se inició el 28/10/13 y culminó el 01/11/13, habiéndose anotados las circunstancias que ameritaban la ampliación de plazo solicitada en los asientos de obra Nros. 77, 78, 79 y 83.
10. Que, respecto a la solicitud del Contratista, la Entidad con fecha 20/12/13 remite la Carta Notarial de la misma fecha, mediante el cual declara IMPROCEDENTE su pedido. Esta comunicación es notificada al domicilio del Contratista, sito en Av. López Arenas No. 136, Pitipo – Ferreñafe, siendo recepcionado a horas 5:30 pm., por el Sr. Javier Moscol Torres.
11. Que, verificando si la Entidad emitió pronunciamiento dentro del plazo previsto en el artículo 201º del Reglamento, se puede concluir, que efectivamente contando los 7 días que tenía el Supervisor para emitir su informe y los 14 días que establece la norma para que la Entidad emita pronunciamiento; ésta tenía hasta el 27/12/13 para pronunciarse, lo cual efectuó con fecha 20/12/13, es decir, dentro del plazo señalado en la norma

12. Ahora, bien el Contratista ha señalado que el pronunciamiento de la Entidad fue notificada al anterior domicilio de la Entidad sito en Av. López Arenas No. 135, Pitipo – Ferreñafe; domicilio que fue variado mediante Carta No. 027-2013/CE, de fecha 20/12/13, es decir, en la misma fecha que le fuera notificado el pronunciamiento de la Entidad respecto a la ampliación de plazo No. 01, por lo que jamás le fue notificado el pronunciamiento de la Entidad.
13. En efecto, de la documentación que fluye en el expediente se ha podido constatar que el Contratista con fecha 18/10/13 presentó a la Entidad la Carta No. 009-2013/CE, cambiando el domicilio del Consorcio y solicitando que todas las notificaciones se entreguen en la Av. López de Arenas No. 136 (Oficina y almacén de la obra), Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque.
14. Que, posteriormente con fecha 20/12/13, el Contratista presenta a la Entidad la Carta No. 027-2012/CE, cambiando nuevamente el domicilio del Consorcio y solicitando que las notificaciones se entreguen en la Av. Ricardo Tizón y Bueno No. 829, Distrito de Jesús María, Lima.
15. Que, respecto a la variación de domicilio el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT suscrito por las partes, establece en su CLAUSULA DECIMO SETIMA lo siguiente:

*“Las partes declaran que sus domicilios para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato son los consignados en la parte introductoria del presente contrato.*

*La variación de domicilio declarado por alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte formalmente y por escrito con una anticipación no menor de quince (15) días calendario”.*

16. En el presente caso, se tiene que el Contratista comunicó la variación de su domicilio con fecha 20/12/13, por lo tanto la dirección señalada como nuevo domicilio para las notificaciones del Contratista por efectos de lo acordado en el Contrato, surtía efectos dentro de los 15 días posteriores a su comunicación, es

decir, a partir del 04/01/2014; por lo que el domicilio vigente del consorcio al momento de notificarse el pronunciamiento de la Entidad respecto a la Ampliación de Plazo No. 01, era el ubicado en la Av. López de Arenas No. 136, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, como en efecto lo realizó la Entidad, por lo que se debe tener por bien notificada la Carta No. 027-2013/CE, de fecha 20/12/13 y como consecuencia de ello, concluir que no se puede amparar la pretensión del Contratista, por existir un pronunciamiento válido por parte de la Entidad.

17. Que, por otro lado el Contratista ha indicado erróneamente en su escrito de demanda que el plazo que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de plazo es de 10 días calendarios, sin embargo dicha afirmación no se ajusta a la verdad, ya que dicho plazo fue ampliado a 14 días calendario, con la modificatoria efectuada por el Dec. Supremo No. 138-2012-EF, vigente al momento de la suscripción del presente contrato.

18. Asimismo, el Contratista alega que la Carta No. 027-2013/CE, de fecha 20/12/13, mediante el cual la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo No. 01, contiene un vicio formal que anula cualquier efecto legal que la Entidad le haya podido otorgar, ya que a su entender la Entidad debió emitir su pronunciamiento mediante una Resolución Administrativa; ésta alegación no puede ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral, debido a que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no especifica ni precisa como requisito esencial para el pronunciamiento de la Entidad, que éste se realice mediante una resolución o acto administrativo.

19. Sin perjuicio a lo indicado debe precisarse asimismo, que en el hipotético caso que no se considerara válida la notificación de la Carta No. 027-2013/CE, la solicitud de Ampliación de Plazo del Contratista tampoco podría considerarse procedente, en virtud a que el pedido fue presentado con fecha 06/12/13, cuando el plazo de los 15 días que tenía el Contratista para solicitar, sustentar y cuantificar su solicitud establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado había vencido en exceso.

20. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal considera que la pretensión del Contratista materia de análisis no puede ser amparada.

**Respecto a si corresponde declarar sin efecto la Carta Notarial de fecha 20/12/13 y el Oficio No. 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG**

21. Teniendo en cuenta que las pretensiones accesorias, corren la suerte del principal y que el Primer Punto Controvertido Principal ha sido desestimado por el Tribunal Arbitral, deviene en infundada la pretensión del Contratista en éste extremo.

**2. ANALISIS CONJUNTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL Y PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL**

**Segundo Punto Controvertido Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto alguno, la Carta Notarial N° 01, de fecha 30 de diciembre del 2013, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

**Punto Controvertido Accesorio al Segundo Punto Controvertido Principal**

De ser amparado el segundo punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por aprobada las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y N° 03, presentadas mediante Carta N° 028-2013/CE y Carta N° 029-2013/CE, ambas de fecha 23.12.2013, por el plazo de 15 y 20 días calendarios respectivamente.

**POSICION DEL CONTRATISTA:**

**Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

- ✓* - Refiere el Contratista que, mediante carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, la Entidad demandada rechazó sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, ambas de fecha 23/12/13, sustentadas por atraso o paralizaciones no imputables al Contratista.

- Que, de los informes y copias del cuaderno de obra que obran en la demanda, se puede evidenciar muy claramente que ha existido una baja en el rendimiento del trabajo del personal a cargo de la ejecución de la obra por causas que no son de responsabilidad del Contratista, constituidos y provocados por actos exógenos o externos y por tanto no imputables a la esfera de responsabilidad del Contratista.
- Que, la Obra “Mejoramiento del Canal Espino, Distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque”, ha sufrido continuas paralizaciones de labores por las siguientes situaciones:
  - Acatamiento de los trabajadores de obra a paralizaciones convocadas por el Sindicato de Construcción, por ser miembros de esta, lo que ha originado la alteración de las metas programadas en el desarrollo y ejecución de la obra.
  - Amenazas de muerte y hostigamiento al Ingeniero Residente de Obra, Asistente, Maestro de obra e incluso a algunos trabajadores a fin de que paralicen la ejecución de la obra, lo que ha redundado que los trabajos no se lleven al ritmo normal en la ejecución de la obra.
  - La falta periódica de trabajadores ante las amenazas contra su integridad física y la de sus familias e incluso contra la vida de los mencionados, por parte de agentes externos, que han originado la postergación de horas y días de trabajo, que se ha vuelto en su momento insostenible, y que llegó incluso a las extorsiones en su oportunidad.
- Expresa el Contratista, que es innegable que dichas situaciones constituyen un hecho generador de ampliación de plazo y que ha afectado de manera directa y desfavorable al Contratista en cuanto al cumplimiento de ejecución de la obra, por lo que se debió de haber considerado viable la ampliación de plazo solicitada, más aun cuando la Entidad a través de su Supervisor o Inspector de Obra, ha tenido pleno conocimiento de los sucesos en mención, los cuales, algunos han sido registrados en el cuaderno de obra; siendo, los últimos sucesos acaecidos en fechas 19 y 20/12/13, y que han sido dolosamente omitidos por la

Entidad en sus informes internos como en los realizados tanto por el Supervisor o Inspector de Obra como por el jefe de asesoría jurídica y que ha provocado una omisión de información que genera un vicio de contenido en la Carta Notarial que declara la improcedencia de las solicitudes de plazo N° 02 y N° 03.

- Que, la existencia de hechos ausentes en la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, constituye existencia de elementos de omisión por parte de la Entidad demandada, ya que no ha tenido en cuenta que los sucesos provocados por agentes externos al Contratista han trastocado el desarrollo en el tiempo de ejecución de obra, la cual se ha visto interrumpida en actividades esenciales que a pesar de la perdida de horas en algunos días han socavado el ritmo continuo de ejecución y por tanto el traslape de periodos de trabajo que devienen en los días de atraso solicitados.
- Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe dejar sin efecto la Carta Notarial N° 01, de fecha 30/12/13, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03.

Respecto a la Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal:

- Indica el Contratista que, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos de la segunda pretensión principal, una vez que se declare fundada la misma, traerá como consecuencia que la pretensión accesoria sea declarada fundada.

**POSICION DE LA ENTIDAD:**

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral

- Señala la Entidad que, el demandante sustenta su Segunda Pretensión Principal en el supuesto hecho de que la Entidad, al momento de evaluar el contenido de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 y

emitir pronunciamiento sobre las mismas, ha omitido dolosamente” analizar los hechos invocados como causales de ampliación de plazo.

- Que, asimismo, el demandante sustenta su Segunda Pretensión Principal en el supuesto hecho de que las situaciones invocadas como causales de ampliación de plazo ostentan realmente dicha condición y no como, supuestamente la Entidad, ha manifestado a través de la improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N°03.
- Que, respecto de los argumentos expresados por el Demandante, la Entidad considera pertinente expresar que los mismos carecen de fundamento, conforme a las siguientes consideraciones.
  - Que, no es cierto que la Entidad, al momento de evaluar el contenido de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 y emitir pronunciamiento sobre las mismas, haya omitido analizar los hechos invocados como causales de ampliación de plazo; toda vez que conforme se puede corroborar del contenido del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, del Informe N°182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, la Entidad sí ha evaluado los hechos invocados por el demandante como causales de ampliación de plazo, motivando debidamente todos los documentos mencionados; análisis que la Entidad replicará en este acápite a efectos de aportar mayores elementos de estudio de la presente litis y de contradecir objetivamente los argumentos esgrimidos por la Demandante para sustentar su Segunda Pretensión Principal.
  - Que, asimismo, como puede apreciarse de los antecedentes de la demanda arbitral, consignados en el primer acápite del presente escrito, específicamente de los expresados en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.18, el PEOT ha advertido y puesto en conocimiento del demandante, durante la ejecución del Contrato, diversas situaciones de incumplimiento a las obligaciones contractuales; requiriendo

oportunamente, a través de los canales oficiales (Gerencia General e Inspección), la rectificación de dichas conductas.

Sobre la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo N° 02

- Que, mediante Carta N° 028-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13, el Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, sustentando dicho pedido de la siguiente manera:

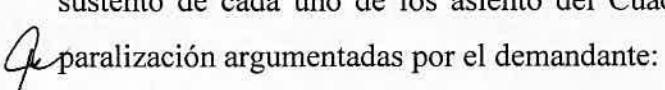
3.00.- ANALISIS:

*Fernando J. Espinoza Menacho*  
REPRESENTANTE LEGAL

- En la ejecución de la obra, desde el pasado 13 de Septiembre del presente año, los asientos adjuntos al presente informe se aprecia las dificultades que sistemáticamente vienen causando los trabajadores de Construcción Civil.;
  - 1.- paros laborales de brazos caídos
  - 2.- intimidación al Residente de obra, a su Asistente e incluso al Maestro de obra
  - 3.- buscar al Residente de obra en la obra de intenciones desconocidas, cuyas informes están en el cuaderno de obra, siendo de conocimiento del Inspector de obra, y las autoridades competentes
  - 4.- El contratista se hizo cargo de la ejecución de acuerdo a la estipulado en el Expediente Técnico, con un rendimiento especificado para poder concluir la obra en el plazo estipulado en dicho Expediente
  - La alteración de dichos rendimientos originados por los trabajadores de construcción mediante formas antes indicada, no permite cumplir la meta en el plazo considerado en el Expediente Técnico
- 
- Que, asimismo, el demandante presenta un cuadro, a través del cual pretende expresar un resumen de las anotaciones en el Cuaderno de Obra de los eventos que invoca como causal de ampliación de plazo y el tiempo que, supuestamente, éstos paralizaron la ejecución de la Obra.
  - Que, de esta forma, el demandante concluye que tiene una pérdida de cinco (05) días calendario, por las supuestas paralizaciones ocasionadas por causales no imputables a éste. Sin embargo, el tiempo que solicita para la Ampliación de Plazo N° 02 fue de quince (15) días calendario, es decir, tres veces más del tiempo que acredita ha significado realmente las paralizaciones de Obra. Por lo que, preliminarmente, la Entidad puede afirmar que el demandante tuvo en todo momento la intención de obtener una ventaja y no de hacer uso de la figura jurídica de la ampliación de plazo para los verdaderos fines que ésta persigue.

- Que, en materia de ejecución de obras, las causales de ampliación de plazo se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual “el Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del Contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.”
- Que, antes de comentar la aplicación del dispositivo legal mencionado en el numeral anterior, es pertinente reproducir la distinción conceptual que el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha formulado, a través de su Opinión N° 017-2014/DTN de fecha 29/01/14, sobre los términos “paralización” y “atraso”. Conforme a dicha opinión, por “paralización” se entiende a aquél evento que implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el Contratista valorice los costos incurridos durante el período de paralización. De otro lado, por “atraso” se entiende a aquél evento que implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio, de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra. Que, en un período de atraso el Contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, por lo que continúa valorizando *los trabajos que correspondan.*
- Que, de la lectura de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el demandante, se advierte que éste pretende sustentar la misma en la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista. Sin embargo, ésta es una suposición, debido a que la redacción de la solicitud no es la más precisa, clara y ordenada, que permita entender fácilmente la causal

aludida, pues se hacen referencia a términos como “paros laborales de brazos caídos”, “intimidación al Residente de Obra, su Asistente y al Maestro de Obra”, “búsqueda del Residente de Obra con fines desconocidos”, “hostigamiento al Residente de Obra”, que el propio demandante resume en “la causal no imputable al Ing. Residente de Obra”, terminología no empleada, ni por la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, en el marco de las contrataciones de ejecución de obras públicas.

- Que, sobre lo mencionado en el numeral anterior, es pertinente indicar que: (i) los eventos invocados por el demandante pueden ser reputados a la actuación del Sindicato de Construcción Civil, sin que ello signifique que en todos los casos dicha actuación haya traído como consecuencia un atraso o paralización de la Obra, conforme se expondrá más adelante; y, (ii) los eventos invocados por el demandante, conforme a las definiciones reproducidas en el numeral 2.55, deben considerarse como atrasos de obra, toda vez que conforme se advertirá más adelante, el efecto de todos los casos siempre fue el retraso de los trabajos y no la paralización de todas las actividades de la Obra, e independientemente de ello, el demandante continúo valorizando la ejecución de la Obra.
- Que, en relación a los eventos invocados por el demandante como causales de ampliación de plazo, y a los cuales éste atribuye su origen a la actuación del Sindicato de Construcción Civil, la Entidad ha podido corroborar que no todos éstos (eventos) se deben a la actuación del Sindicato de Construcción Civil sino también al desabastecimiento de materiales y a la falta de pago de la mano de obra, situaciones que sí son reputables al demandante y por tanto, no pueden ser invocadas como causal de ampliación de plazo. Para ello, la Entidad ha elaborado un cuadro similar al presentado por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, en el que se podrá ver el verdadero sustento de cada uno de los asiento del Cuaderno de Obra y de las horas de paralización argumentadas por el demandante:  

- Que, como puede apreciarse, de la contrastación y comparación realizada por la Entidad entre el cuadro presentado por el demandante en su solicitud de

aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 y el Cuaderno de Obra, se tiene que:

- Únicamente proceden como sustento para la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo #02 los eventos consignados en los Asientos N° 29, 87, 89 y 123 del Ing. Residente, por razones de intervención en la Obra de miembros del Sindicato de Construcción Civil. Siendo que el total de horas de atraso acreditadas es nueve (09).
  - Las demás anotaciones invocadas por el demandante se deben a atrasos por falta de abastecimiento de materiales y falta de pago de mano de obra, lo que es responsabilidad del demandante, y, por tanto, no puede ser invocado como causal de ampliación de plazo.
  - Que, en todos los casos, los eventos han ocasionado un atraso en la ejecución de la Obra y no paralizaciones, por lo que el demandante debió cuantificar las horas de retraso o retardo.
- Que, conforme a lo señalado, se ha corroborado que la totalidad de las horas de atraso asciende a la cantidad de nueve (09), es decir, un (01) día y una (01) hora de labores, y no equivalente a los cinco (05) días indicados por el demandante en su solicitud de aprobación de Ampliación de Plazo N° 02, y menos a los quince (15) días solicitados como lapso de la ampliación de plazo. Por lo que nuevamente, la Entidad no entiende cuál ha sido la finalidad del demandante de solicitar una cantidad de días, casi quince veces mayor a la realmente sufrida como retraso en la ejecución de la obra.

*Que, de esta manera, la Entidad ha acreditado que no existe correspondencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual “(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los*

quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)" . Es decir, si la norma señalada prescribe que deberá de sustentarse la solicitud de ampliación de plazo, únicamente en los eventos anotados en el Cuaderno de Obra por el Residente como causales de ampliación de plazo y siempre que afecten la ruta crítica de ejecución de obra vigente, en el presente caso se ha corroborado que muchos de los asientos invocados no contienen una causal o invocan hechos cuya responsabilidad es del demandante, e inclusive, como se expondrá más adelante y en la reconvención de la demanda, no fue posible determinar si dichos eventos afectaron realmente la ruta crítica de ejecución de la obra vigente, en la medida que el demandante en diversas oportunidades incumplió con presentar el Calendario Acelerado de Obra.

- Que, sin perjuicio de lo señalado, la Entidad, en el proceso de evaluación de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, ha advertido otra irregularidad, que fue considerada como argumento para la desestimación de la solicitud; la cual se procederá a exponer en los siguientes numerales.
- Que, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “(...) dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda. (...)" . Es decir que la Demandante, desde concluido cada hecho invocado como causal de la Ampliación de Plazo N° 02 tuvo un período máximo de quince (15) días para presentar su solicitud de ampliación de plazo, debidamente sustentada.
- Que, asimismo, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes

no correspondan a un mismo período de tiempo, sea este parcial o total”. Dicha disposición, trasladada al caso subjudice, se aplicará respecto de cada uno de los eventos invocados como causales de ampliación de plazo, pues como puede advertirse, entre cada fecha de ocurrencia de cada hecho supuestamente considerado como causal (los consignados en los Asientos del Residente en el Cuaderno de Obra N° 29, 87, 89 y 123) ha transcurrido un lapso de tiempo que impide la acumulación de los mismos, estando claro que ninguno de éstos se encuentran revestidos de ocurrencia ininterrumpida. Es decir que, en aplicación de lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cada evento considerado como supuesta causal debió tramitarse de manera independiente.

- Que, teniendo en cuenta dicho criterio, y considerando únicamente el último evento ocurrido con fecha 26/11/13, la fecha máxima de presentación de la solicitud de ampliación de plazo venció el día 11/12/13. Y siendo que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada con fecha 26/12/13, la misma deviene en improcedente por extemporánea, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo máximo legal establecido para dichos fines por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, entonces, como se ha expuesto, no es cierto que la Entidad no haya realizado un estudio, análisis o evaluación de los hechos invocados por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02; por el contrario, la Entidad ha realizado una evaluación tan exhaustiva de las causales invocadas por el demandante, que ha podido determinar con certeza y objetividad, a través del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13, del Informe N° 182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, que:
  - Los hechos invocados como causales de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 no corresponden en su totalidad con los supuestos prescritos por el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (causales de ampliación de plazo).

- Los hechos que sí pueden ser considerados como causales de ampliación de plazo no fueron sustentados y solicitados conforme a las disposiciones procesales establecidas en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no fueron tramitados independientemente y no fueron interpuesto dentro del plazo máximo legal establecido para dichos fines).

### **Sobre la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo N° 03**

- La Entidad señala que, mediante Carta N° 029-2013/CE de fecha de recepción 23/12/13 el demandante solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, sustentando dicho pedido de la siguiente manera:

#### **3.00.- ANÁLISIS:**

- En la ejecución de la obra, desde el pasado 13 de Septiembre del presente año, el asiento 01 las anotaciones del cuaderno de obra se aprecia que los diferentes componentes del sector laboral en la obra no permite al contratista tener un programa definido al limitarle la calidad de personal
- Cada componente tiene un rendimiento de acuerdo a su quehacer diario que sistemáticamente va a influenciar en la calidad y cantidad de la obra esperada cuyo avance en el desarrollo de la ejecución de la obra no será la esperada
  - La Talía : en esta partida ellos pueden tener facilidad, de dominio
  - Desbroce y limpieza: esta partida es ampliamente conocida y ejecutada por ellos
  - Perfilado : esta partida es poco conocida por lo que requerirá tener práctica
  - Relleno , extendido y compactado el avance es en la conformación de caminos y bermas

*CONSORCIO ESPINO*

- Que, como puede verse, el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 es el mismo (sólo que con diferentes palabras y frases) que el invocado para la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02. Es decir que, el demandante pretende sustentar sobre los mismos hechos, dos solicitudes de ampliación de plazo distintas, situación no permitida por la normativa de contrataciones del Estado.
- Que, en ese sentido, si la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 ha sido desestimada, en la medida que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 se sustenta en los mismos hechos, misma suerte deberá de correr en su análisis, debiendo (como finalmente fue manifestado al

demandante) declarada improcedente por imposibilidad de sustentar dos ampliaciones de plazo en los mismos hechos.

- Que, sin perjuicio de lo señalado es importante destacar que también ha servido como argumentos de desestimación de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 lo siguiente:
  - Que, el demandante, en el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, no hace mención a los Asientos del Cuaderno de Obra en los que debió anotar las ocurrencias relacionadas; incumpliendo con lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre que “desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo” para su posterior sustentación y cuantificación.
  - Que, el demandante, en el sustento de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03, no acredita la cuantificación final del período de atraso que solicita ser compensado mediante la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo. Aún peor si, advirtiendo que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 se sustenta en los mismos hechos que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la primera debería haberse solicitado por el plazo real de atraso identificado por la Demandada (1 día y una hora), y no por el plazo solicitado de veinte (20) días, mayor al realmente sufrido y al solicitado para la Ampliación de Plazo N° 02.

*Si* Que, entonces, como se ha expuesto, no es cierto que la Entidad no haya realizado un estudio, análisis o evaluación de los hechos invocados por el demandante en su solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03; por el contrario, la Entidad ha realizado una evaluación tan exhaustiva de las causales invocadas por el demandante, que ha podido determinar con certeza y objetividad, a través del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM

de fecha 26/12/13, del Informe N° 182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13 y de la Carta Notarial N° 01 de fecha de notificación 30/12/13, que :

- Que, los hechos invocados como causales de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 son los mismos que han sido invocados para la procedencia de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02. Contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que podrá tramitarse distintas ampliaciones cuando las causales sean diferentes o de distintas fechas, pero no cuando sea la misma y con misma fecha. Es decir, no está previsto que un mismo hecho genere dos solicitudes de ampliación de plazo distintas, por contravenir a los fines de ésta figura jurídica.
- Que, los hechos que el demandante pretende sean considerados como causales de ampliación de plazo no fueron sustentados y solicitados conforme a las disposiciones procesales establecidas en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no se ha acreditado que hayan sido anotados en el Cuaderno de Obra por el Ing. Residente).
- Que, por lo expuesto, quedan desmentidos los argumentos dados por el demandante para sustentar su Segunda Pretensión Principal, por lo que se deberá declarar infundada.

**Sobre la Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda arbitral**

- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, la Entidad solicita que, una vez declarada infundada la Segunda Pretensión Principal, como consecuencia deberá declararse también infundada su Pretensión Accesoria.

**POSICION DEL TRIBUNAL**

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 01, de fecha 30 de diciembre del

2013, que declara improcedente las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 y como consecuencia de ello, se determine si corresponde tener por aprobada las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y N° 03, presentadas mediante Carta N° 028-2013/CE y Carta N° 029-2013/CE,

1. El Contratista solicita se deje sin efecto la Carta Notarial No. 01, que declara improcedentes las ampliaciones de plazo Nros. 02 y No. 03, argumentando que la citada carta contiene elementos que han sido omitidos por la Entidad, ya que no ha tenido en cuenta que los sucesos provocados por agentes externos al Contratista han trastocado el desarrollo en el tiempo de ejecución de obra, la cual se ha visto interrumpida en actividades esenciales que a pesar de la pérdida de horas en algunos días han socavado el ritmo continuo de ejecución y por tanto el traslape de periodos de trabajo que devienen en los días de atraso solicitados.
2. Que, previamente a analizar el contenido de la Carta Notarial No. 01 y determinar si sus efectos son válidos o no, el Colegiado considera pertinente evaluar si las solicitudes de ampliaciones de plazo Nros. 02 y 03, formuladas por el Contratista, se han ceñido a lo dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Al respecto el artículo 201º del REGLAMENTO, que establece el procedimiento para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo, señala textualmente lo siguiente:

*"Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que*

*el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del*

*día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”*

4. Conforme a la citada norma, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:
  - a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
  - b. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor,** según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
  - c. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe efectuado por el Supervisor.
  - d. **Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.**

Respecto a la Ampliación de Plazo No. 02

5. De la lectura de la Carta No. 028-2013/CE, mediante el cual el Contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo No. 02, por 15 días calendario, se puede apreciar que ésta se sustenta en las siguientes causales a) Por atrasos o paralizaciones no imputables al Contrato y b) Por caso fortuito o fuerza mayor,

causales derivadas de las continuas paralizaciones de labores ante la presencia intempestiva de los miembros del sindicato de construcción civil en la obra, originando pérdidas de hora - hombre y alteración de metas programadas.

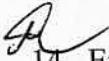
6. Que, el Contratista sustenta la ampliación de plazo en las ocurrencias anotadas en los asientos del cuaderno de obra Nros. 01, 29, 45, 77, 79, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 10<sup>1</sup>, 102, 109, 110 y 123, de fechas (13 y 30/09/13; 09, 26 y 29/11/13; 04, 05, 06, 08, 09, 12, 18 y 26/11/13), de lo cual se puede advertir que la causal alegada concluyó el 26/11/13.
7. Que, a partir de dicha fecha el Contratista tenía 15 días calendarios para solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, siempre y cuando estuviera vigente el plazo de ejecución de la obra, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por las partes el plazo de vigencia culminaba el 10/12/13; por lo que el Contratista tenía hasta dicha fecha como último plazo para presentar su solicitud, sin embargo, conforme se acredita con el cargo de recepción correspondiente, dicha petición fue presentada con fecha 23/12/13, cuando el plazo de vigencia de ejecución de la obra (10/12/13) y el plazo de los 15 días, dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habían vencido en exceso.
8. Que, estando a que la solicitud del Contratista no ha respetado el procedimiento previsto en la norma es decir, que ha formulado su pedido fuera del plazo de vigencia de ejecución de la obra y de los 15 días establecidos en el artículo 201º del Reglamento, la pretensión del Contratista deviene en Improcedente.
9. Que, la extemporaneidad de la petición del Contratista ha sido uno de los fundamentos por los cuales la Entidad ha declarado Improcedente el Pedido de Ampliación de Plazo No. 02, conforme es de verse del 5to. y 6to. párrafos de la Carta Notarial No. 01, del Oficio N° 108-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-20-PLLM de fecha 26/12/13 y del Informe N° 182-2013/GR.LAMB/PEOT-GG-60 de fecha 26/12/13, por lo que se evidencia claramente que la Entidad ha ajustado su decisión a lo dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, no existe fundamento legal alguno,

para que éste Tribunal ampare el pedido del Contratista y deje sin efecto la carta notarial aludida.

10. Que, teniendo en cuenta que para proceder analizar el fondo de la causal de la ampliación de plazo, se debe verificar previamente si las partes se han ceñido al procedimiento dispuesto en la norma de Contrataciones, es decir, revisar la formalidad del procedimiento; lo cual no se ha cumplido en el presente caso, carece de objeto que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto a los argumentos de fondo de la causal expuestos por el Contratista.

#### **Respecto a la Ampliación de Plazo No. 03**

11. Que, el Contratista con fecha 23/12/13 mediante Carta No 029-2013/CE presenta su solicitud de ampliación de plazo No. 03, por 20 días calendario.
12. Que conforme se ha señalado en el análisis precedente, las solicitudes de ampliaciones de plazo deben ser efectuadas dentro del plazo vigente de ejecución de obra, que en el presente caso, dicho plazo vencía el 10/12/13, por lo que la solicitud del Contratista se ha presentado en forma extemporánea.
13. Que, sin perjuicio a lo indicado, de la lectura de la Carta No. 029-2013/CE, mediante el cual el Contratista presenta su solicitud, se puede apreciar que el Contratista no ha precisado en forma idónea la causal que sustenta su petición, tan sólo ha señalado en la parte introductoria de su informe que se solicita la ampliación por “la falta de rendimiento de los trabajadores”.

-  14. En cuanto al asiento de obra que sustenta su pedido el Contratista refiere que con asiento No. 01 de fecha 13/09/13, “el Ing. Residente de obra, comunica a la supervisión que se acuerda con el Comité de regantes que aportará el 40% de mano de obra calificada, que el Sindicato de Construcción aportara 06 obreros (30%) y la Empresa el 30% restante”; con lo cual no es posible determinar cuál es la circunstancia que sustenta la ampliación de plazo solicitada.
- 

15. Que, del Contenido de la Carta No. 029-2013/CE, de fecha 23/12/13 e Informe No. 002-GST/RES.OBRA que la fundamenta, se puede advertir que el Contratista, no ha sustentado ni cuantificado su pedido; no ha señalado el inicio y el fin de la causal invocada, es más la “falta de rendimiento de los trabajadores” es una causal que no está contemplada en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el pedido del Contratista no se encuentra arreglado a Ley y a derecho, deviniendo en improcedente.
16. Que, las conclusiones expuestas por el Contratista en el Informe que sustenta su solicitud de ampliación de plazo No. 03, es una copia literal de las conclusiones consignadas en su pedido de ampliación de plazo No. 02, lo cual no guarda coherencia con el pedido formulado.
17. Que, estando a que la solicitud del Contratista no ha respetado el procedimiento previsto en la norma es decir, que ha formulado su pedido sin fundamentar la causal en la cual basa la ampliación de plazo por 20 días calendario, no se indica el inicio y el fin de la causal para los efectos de verificar si el pedido fue presentado dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 201º del Reglamento; no existen los asientos de obra en los cuales se haya indicado las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo solicitada, es más el pedido ha sido formulado fuera de la vigencia del plazo de ejecución de la obra; por lo que no corresponde amparar esta pretensión del Contratista.
18. Que, la improcedencia de la petición del Contratista se ha expuesto claramente en el Décimo párrafo de la Carta Notarial No. 01, con lo cual se evidencia que la Entidad ha ajustado su decisión a lo dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, no existe fundamento legal alguno, para que éste Tribunal ampare el pedido del Contratista y deje sin efecto la carta notarial aludida.
19. Por los fundamentos expuestos la pretensión del Contratista para que se deje sin efecto la Carta Notarial No. 01, no tiene sustento legal que lo ampare, por lo

tanto el Tribunal Arbitral considera que la pretensión del Contratista debe ser desestimada. .

**Respecto a si corresponde que el Tribunal tenga por aprobada las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 02 y 03 presentadas con cartas Nros. 028 y 029-2013-CE**

22. Teniendo en cuenta que las pretensiones accesorias, corren la suerte del principal y que el Segundo Punto Controvertido Principal ha sido desestimado por el Tribunal Arbitral, deviene en infundada la pretensión del Contratista en éste extremo.

**3. ANALISIS CONJUNTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL, PUNTO CONTROVERTIDO SUBORDINADO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL Y PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION DE LA RECONVENCION.**

**Tercer Punto Controvertido Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/2013, recepcionada con fecha 28/12/2013, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

**Punto Controvertido Subordinado al Tercer Punto Controvertido Principal**

De no ser amparado el tercer punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por aprobada la Liquidación Final de Contrato, por la suma de S/. 373,972.51 (Trescientos setenta y tres novecientos setenta y dos con 51/100 Nuevos Soles), y se ordene que el Proyecto Especial Olmos Tinajones pague a favor del Consorcio Espino dicho monto.

**DE LA RECONVENCION**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal tenga por válidamente resuelto el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT, consecuentemente por aprobada la

Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por el Proyecto Especial Olmos Tinajones.

De ser amparada la pretensión precedente determinar si corresponde o no, que el Tribunal disponga que el Consorcio Espino pague, a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, la suma de s/. 573,866.13 (Quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis y 13/100 nuevos soles), por concepto de saldo a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones, como resultado de la Liquidación Técnica Financiera Final.

#### **POSICION DEL CONTRATISTA:**

##### Respecto a la Tercera Pretensión Principal

- Argumenta el Contratista que, la mencionada Carta Notarial N° 02, que resuelve el Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, contiene entre sus fundamentos el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, siendo más preciso, el atraso en la ejecución de la obra, las cuales se han basado en la improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01, N° 02 y N° 03.
- Que, dichas consideraciones no tienen ningún asidero legal, pues se basan: 1) que las ampliaciones de plazo son perfectamente validas; y 2) que la resolución de contrato se basa en hechos jurídicos no efectuados formal y legalmente, que constituyen vicios de fondo que acarrean nulidad.
- Que, en el primero de los casos por los hechos y consideraciones expuestas en la demanda respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo, sobre todo, la N° 01, ya que al encontrarse esta aprobada y consentida, el periodo adicional, trastoca todo el plazo contractual; siendo las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, consecuencia de la primera declaración de improcedencia de la Entidad demandada.

- Que, en segundo punto, la resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 02, notificada en fecha 28/12/13, se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, estas aún no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, mediante Carta Notarial; es decir estamos ante hechos aun no ocurridos ni formal ni legalmente; ante ello surge la pregunta: ¿Cómo puede sustentarse una Resolución de Contrato en hechos que aún no han ocurrido y que no han tenido efectos legales reales?
- Que, dicha situación conlleva a una nulidad de estructura de la carta Notarial N° 02, que declara la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

Respecto a la Pretensión subordinada de la Tercera Pretensión Principal

- Expresa el Contratista que teniendo en cuenta los conceptos detallados en la Liquidación Final del Contrato de Obra, corresponde que la Entidad cumpla con el pago de la misma, en merito a los actos y trabajos realizados en el desarrollo de la ejecución de la obra.
- Que, entendiéndose a la Liquidación como el ajuste formal de cuentas, siendo un cálculo de las disposiciones contractuales y legales referidos al costo total de la obra a favor o en contra del Contratista como de la Entidad.

**POSICION DE LA ENTIDAD:**

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral

- Indica la Entidad que, el demandante sustenta su Tercera Pretensión Principal en que: “1) las ampliaciones de plazo son perfectamente válidas, y 2) la resolución del contrato se basa en hechos jurídicos no efectuados formal y legalmente, que constituyen vicios de fondo que acarrean nulidad”.

- Que, respecto del primer argumento es pertinente señalar que, habiendo demostrado en los numerales del acápite anterior que las declaratorias de improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03 son válidas y se encuentran emitidas conforme a la normatividad vigente, corresponderá señalar que el primer argumento del demandante carece de fundamento.
- Que, respecto del segundo argumento, el demandante señala que “La resolución del contrato, mediante Carta Notarial N° 02, notificada en fecha 28/12/13, se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, éstas aún no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, mediante Carta Notarial, es decir, la Entidad está ante un hecho aún no ocurrido ni formal ni legalmente, ante ello surge la pregunta: ¿Cómo puede sustentarse una resolución de contrato en hechos que aún no han ocurrido y que no han tenido efectos legales reales?”.  
  
-
- Que, cabe indicar, que su argumento carece de fundamento y correlato material, en la medida que la Carta Notarial N° 02 no ha sido notificada con fecha 28/12/13, como falaz y astutamente pretende hacer creer, sino que ha sido notificado con fecha 30/12/13, tal como se aprecia en la certificación notarial inserta en el anverso del documento.  
  
-
- Que, la fecha que señala el demandante como fecha de notificación, en realidad es la fecha en la que la Notaría Carpio Vélez recepciona el documento para su tramitación. Por lo que resulta imprudente, por parte del demandante, señalar que dicha fecha es la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 02 y a partir de la cual dicho documento despliega sus efectos legales.  
  
-
- Que, con fecha 30/12/13, la Entidad, por conducto notarial, notificó al demandante la improcedencia de sus solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, tal y conforme consta de la certificación notarial inserta en el anverso de la Carta Notarial N° 01.

- Que, de esta manera, se advierte que tanto la Carta Notarial N° 01, a través de la cual se comunica la improcedencia de las solicitudes de aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03, como la Carta Notarial N° 02, a través de la cual se comunica la decisión de resolver el Contrato, han sido notificadas con fecha 30/12/13. Entonces ¿De qué hechos no ocurridos habla el demandante? ¿A qué hechos hace referencia?.
- Que, se tiene por entendido que al haber sido puesto en conocimiento ambas decisiones (improcedencia de las ampliaciones y resolución del Contrato), con misma fecha, ello no es impedimento para que la decisión de resolución del Contrato no cause efecto, toda vez que (como indirectamente lo admite el demandante) ha sido puesto en conocimiento de la declaratoria de improcedencia de las ampliaciones, requisito y uno de los sustentos de la resolución del Contrato.
- Que, en todo caso, conflicto existiese si ambas decisiones hubiesen sido comunicadas en un mismo acto o si efectivamente la decisión de resolución contractual hubiese sido notificada con anterioridad a la de improcedencia de las ampliaciones; situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que ambas notificaciones son válidas y conforme a la normativa de la materia.
- Que, en tal sentido, corresponderá declarar la improcedencia de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por carecer, conforme a los argumentos expuestos, de fundamentos fácticos y jurídicos.

Sobre la Pretensión Subordinada de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral

- Indica la Entidad, que, en la medida que la pretensión subordinada se sustenta en la procedencia de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, y teniendo que, como se ha demostrado en los numerales del acápite anterior, dicha pretensión principal carece de sustento; corresponderá también rechazar la procedencia de su pretensión subordinada.

### **Sobre las pretensiones reconvenidas**

- Sostiene la Entidad que, en la medida que, a través de la Contestación de Demanda, se ha desmentido los argumentos esgrimidos por el demandante para sustentar la procedencia de sus pretensiones, y por tanto se deberá declarar Infundada la Demanda interpuesta; la Entidad considera pertinente solicitar, como consecuencia lógica, la aprobación de su Liquidación Técnica Financiera Final, por ajustarse ésta a los argumentos expuestos en la Contestación de Demanda, a través de los cuales ha quedado acreditada la validez de la resolución del Contrato.

### **POSICION DEL TRIBUNAL**

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde dejar sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/2013, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, o si corresponde tener por válidamente resuelto el citado contrato; si corresponde tener por aprobada la liquidación final del Contrato por la suma de S/. 373,972.51 y se ordene que la Entidad pague al Consorcio dicho monto, o si corresponde tener por aprobada la liquidación final elaborada por la Entidad y como consecuencia de ello se ordene que el Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/. 573,866.13.

### **Respecto a la Resolución de Contrato**

1. Para los efectos de resolver la pretensión de autos, corresponde al Tribunal evaluar si la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato de Ejecución de Obra No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT y en las normas pertinentes para la resolución de Contrato, lo que constituye un análisis de forma, para a continuación, de haberse efectivamente seguido tal procedimiento, efectuar el análisis sustancial respecto a la validez de las causales que motivaron la resolución contractual por parte de la Entidad.

2. Al respecto, el Contrato de Ejecución de Obra No. 021-2013-GR.LAMB/PEOT, suscrito por las partes con fecha 21/08/2013, establece en la cláusula Segunda, lo siguiente:

***"CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: RESOLUCION DEL CONTRATO***

*Cualquiera de las partes podrá resolver el presente Contrato de conformidad con los artículos 40º, inc. c) y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169º y 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”*

3. Por su parte, el artículo 40º inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la resolución de contrato por incumplimiento, señala lo siguiente:

***"Artículo 40º: Cláusulas obligatorias en los Contratos:***

*Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

- c) *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”.*

4. Asimismo, los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen literalmente lo siguiente:

***“Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento***

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.*

***“Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato***

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.*

*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”.*

5. Por otro lado el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*“Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras*

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

*La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64º del Reglamento y se levantará un acta.*

*Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44º de la Ley.*

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211º.*

*En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.*

*En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.*

*Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.*

*En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.*

*En caso que, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, la Entidad opte por invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el orden de prelación, se considerará los precios de la oferta de aquel que acepte la invitación, incorporándose todos los costos necesarios para su terminación, debidamente sustentados, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal”.*

6. Conforme se puede apreciar de las reglas y normas señaladas en los puntos precedentes, se establece que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente requerida u observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, y que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista; igual derecho (de resolver el contrato) le asiste al contratista ante el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones contractuales, siempre que el contratista haya emplazado, mediante carta notarial

y ésta no haya subsanado su incumplimiento; por lo que debe verificarse si en el presente caso se ha seguido con el procedimiento señalado.

Asimismo se indica en las normas citadas que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. De acuerdo a lo expuesto, debe concluirse entonces, que la resolución contractual por causa imputable al Contratista y/o a la Entidad se logra a través de un procedimiento conformado por los siguientes actos jurídicos sucesivos:
  - a. Requerimiento vía notarial al Contratista para que, en un plazo de 15 días (contrato de Obra), dé cumplimiento a sus obligaciones, bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto;
  - b. El transcurso del plazo de 15 días luego de efectuado el apercibimiento para el cumplimiento, sin que se haya corregido el incumplimiento;
  - c. La comunicación de resolución del contrato mediante carta notarial.
  - d. No será necesario el requerimiento previo, si la causal alegada es la acumulación del monto máximo de penalidad.
8. Al respecto fluye de autos, que mediante Carta Notarial No. 02, de fecha 27/12/2013 y recepcionada con fecha 30 del mismo mes y año, la Entidad comunica al Contratista su decisión de resolver el contrato de Ejecución de Obra No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT; precisando que los días 02 y 03 de Enero de 2014 a horas 10:00 am., se llevará a cabo la diligencia de constatación física e inventario de obra, en presencia del Notario Público del Departamento de Lambayeque, el Ingeniero Inspector y de los funcionarios representantes del PEOT.
9. Que, revisado la carta notarial aludida, se puede apreciar que las causales que fundamentan la decisión de la Entidad son las siguientes:

- a. El Contratista ha incumplido injustificadamente obligaciones contractuales a su cargo.
  - b. Haber acumulado el monto máximo de penalidad aplicable por dicho incumplimiento.
10. Que, habiéndose precisado las causales que conllevaron a la Entidad a resolver el Contrato, bastará que una de ellas se haya ceñido al procedimiento regulado por el Contrato, la Ley y su Reglamento, para que la resolución de contrato sea válida.
11. Que, respecto a la causal señalada en el ítem a), se puede apreciar que la Entidad efectuó los siguientes requerimientos de cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolución de Contrato:
- a) Carta Notarial recepcionada con fecha 31/10/13, mediante el cual se requirió al Contratista para que cumpla con abastecer a la obra de los materiales e insumos de construcción necesarios, así como con el pago de la mano de obra.
  - b) Carta Notarial recepcionada con fecha 11/12/13, mediante el cual se requirió al Contratista para que cumpla con regularizar el atraso en la ejecución de la obra a fin de descontinuar la ocurrencia de un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.
  - c) Carta Notarial recepcionada con fecha 20/12/13, mediante el cual se notificó la improcedencia de la ampliación de plazo No. 01 y se requirió nuevamente cumpla con regularizar el atraso a fin de descontinuar la ocurrencia de un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.
12. Que, respecto a los requerimientos efectuados por la Entidad y precisados en el punto precedente el Contratista no ha desvirtuado el incumplimiento de obligaciones contractuales alegadas, ni tampoco ha demostrado haber cumplido con dichos requerimientos.
13. Que, respecto a la causal señalada en el ítem b) “haber acumulado el monto máximo de la penalidad”, dicha circunstancia se encuentra fundamentada en la improcedencia de las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02 y 03.

14. Que, del análisis efectuado en los puntos precedentes se ha podido determinar que las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista devienen en improcedentes, al no haberse ajustado su pedido a los requisitos y procedimientos dispuestos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que al no haberse acogido las solicitudes del Contratista, correspondía que éste ejecutara la obra en el plazo contractual fijado en el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT, es decir dentro de los 90 días calendario, conforme lo establecido en la cláusula Sexta del citado contrato, plazo que vencía el 10/12/13.
15. Que, la cláusula Décimo Primera del Contrato de Ejecución de Obra No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT, precisa que si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, la Entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicándose asimismo, la fórmula con la cual se calculará la penalidad indicada.
16. Que, la penalidad diaria aplicable al presente contrato es de S/. 11,229.73 por día, por lo tanto el Contratista podía retrasar el cumplimiento de la ejecución de la obra hasta un máximo de 13.5 días; sin embargo, desde el 11/12/13 (fecha a partir del cual corre la aplicación de la penalidad) hasta el 27/12/13 fecha en la que se emite la Carta Notarial No. 02, que resuelve el contrato transcurrieron 17 días calendario, habiendo excedido el monto máximo de penalidad permitida, por lo procedía invocar dicha circunstancia como causal de resolución de Contrato.

 17. Que, el Contratista fundamenta su pretensión para que se deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial No. 02 emitida por la Entidad en los siguientes hechos:

- a. Que, las ampliaciones de Plazo, sobre todo la No. 01, está aprobada y consentida, con lo cual el periodo adicional trastoca todo el plazo contractual, siendo las solicitudes de ampliaciones de plazo Nros. 02 y 03

consecuencia de la primera declaración de improcedencia de la Entidad.  
(punto 13, 3er., párrafo de la Contestación de demanda)

- b. Que, la resolución de Contrato comunicada mediante Carta Notarial No. 02, notificada con fecha 28/12/13 se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo Nros. 02 y 03 que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial No. 02, estas aún no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, por lo que se está ante un hecho aún no ocurrido ni formal, ni legalmente. (punto 13, 4to., párrafo de la Contestación de demanda)
18. Que, con respecto a lo señalado en el punto a); se debe indicar que del análisis efectuado en el presente laudo arbitral relacionado a la Ampliación de Plazo No. 01, se ha llegado a la conclusión que el pedido presentado por el Contratista para que se le otorgue 15 días de ampliación de plazo, no ha quedado aprobada, como erróneamente señala el Contratista, habiendo la Entidad emitido el pronunciamiento correspondiente declarando improcedente su pedido y notificado su decisión en el domicilio señalado por el Contratista, por lo que el primer argumento queda desvirtuado, totalmente.
19. Que, respecto a lo indicado en el punto b); se debe puntualizar que de los documentos que obran en el expediente, se ha podido determinar que es falso lo alegado por el Contratista ya que la Carta Notarial No. 02, mediante el cual la Entidad comunica su decisión de resolver el Contrato, ha sido notificado con fecha 30/12/13 y no con fecha 28/12/13, como erróneamente señala el Consorcio.
- Por otro lado en cuanto al hecho que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial No. 02, aún no había sido declarada la improcedencia de las ampliaciones de plazo Nros. 02 y 03, sino recién con fecha 30/12/13, el Tribunal Arbitral puede advertir de la documentación que obra en el expediente que dicha afirmación tampoco se ajusta a la verdad, ya que tanto la Carta Notarial No. 01 por medio del cual se declaran improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo Nros. 02 y 03, como la Carta Notarial No. 02, mediante el cual se comunica la resolución de Contrato tienen fecha de emisión el 27/12/13 y ambas fueron

notificadas al Contratista con fecha 30/12/13, conforme obra en la Constancia de notificación efectuada por el Notario Público; por lo que es claro que al momento de emitir la Carta Notarial No. 02, con el cual se dispone la resolución de Contrato, la Entidad ya había emitido pronunciamiento respecto a la improcedencia de las ampliaciones de plazo Nros. 02 y 03 y es bajo dichos argumentos que logra determinar la acumulación del máximo de penalidad en la ejecución de la obra por parte del Contratista, lo que al final constituye una causal válida para resolver el Contrato, como en efecto lo hizo la Entidad.

20. Que, a mayor abundamiento; del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral respecto a las Ampliaciones de Plazo Nros. 02 y 03, se ha podido determinar, conforme se ha señalado en los considerandos pertinentes que dichos pedidos resultan improcedentes, en virtud a que el Contratista no se ha ceñido al procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
21. Por los fundamentos expuestos habiendo la Entidad cumplido con el procedimiento formal dispuesto en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado e invocado causales válidas para la resolución de Contrato, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión del Contratista contenida en el tercer punto controvertido no puede ser amparada y por el Contrario corresponde declarar válido dicho procedimiento, con lo cual la pretensión reconvencional de la Entidad para que se declare válidamente resuelto el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT, debe ser amparada.

**Respecto a la Liquidación del Contrato.**

- Sr.*
22. De los documentos que fluyen en autos, pretensiones de la demanda y reconvenCIÓN y la fundamentación que sustenta cada una de las posiciones de las partes, se puede advertir que tanto el Contratista, como la Entidad no han seguido el procedimiento dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la presentación y sustentación de la Liquidación del Contrato de Obra.

23. En efecto, la norma señalada indica en forma detallada el procedimiento a seguir para la Liquidación Final en éste tipo de contratos, el mismo que contempla lo siguiente:

***“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra.***

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma*

*alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.*

24. Que, en el presente caso, el Contratista ha presentado en su escrito de demanda su liquidación final de obra, con un saldo a su favor en la suma de S/ 373,972.51 Nuevos Soles, formulando como pretensión (Sexto Punto Controvertido Subordinado al Tercer Punto Controvertido Principal) “*Que, el Tribunal tenga por aprobada la Liquidación final del Contrato por la suma de S/. 373,972.51 Nuevos Soles*”; por su parte la Entidad en su escrito de Reconvención ha presentado su propia Liquidación de Obra, con un saldo a su favor en la suma de S/. 573,866.13 Nuevos Soles) y formulando como pretensiones (Séptimo y Octavos Puntos Controvertidos); “*Que, el Tribunal tenga por válidamente resuelto el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT y consecuentemente por aprobada la Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por el Proyecto Especial Olmos Tinajones*” y “*Que, el Tribunal disponga que el Consorcio Espino pague a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones la suma de S/. 573,866.13...*”.
25. Que, ambas liquidaciones se han elaborado cuando existían pretensiones pendientes de ser resueltas por éste Tribunal, por lo que en ambos casos se ha contravenido lo dispuesto en el párrafo final del artículo 211º del Reglamento; habiéndose considerado conceptos cuya procedencia recién se ha establecido con la emisión del presente laudo y conceptos que no se han controvertido en el presente proceso, como es el caso de la penalidad por “Indumentaria e Implementos de Protección Personal”; por lo que correspondería que dichas liquidaciones se ciñan a lo resuelto por el Tribunal Arbitral y/o sean establecidas *en arreglo a Ley*.
26. Que, el Tribunal Arbitral no puede asumir competencia, respecto a la liquidación del contrato, ni muchos menos sustituirse en el procedimiento dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al cual deben someterse las partes suscriptores del Contrato, por lo que éste Tribunal se

abstiene de emitir pronunciamiento, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer con arreglo a Ley.

27. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera que no procede amparar las pretensiones del Contratista y la Entidad en éste extremo.

#### **4. ANALISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar quién o quiénes y en qué proporción deben asumir los costos del proceso arbitral”.

- De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
  - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b) Los honorarios y gastos del secretario.
  - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- En ese sentido, este Colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus

pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en DERECHO,

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal del demandante, contenida en el primer punto controvertido principal, referida a que se tenga por aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 01, solicitada mediante Carta No. 021-2012/CE, de fecha 06/12/13 por 15 días calendario; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de la primera pretensión principal del demandante, contenida en el punto controvertido accesorio al primer punto controvertido principal, referida a que se declare sin efecto por nulidad la Carta Notarial de fecha 20 de diciembre de 2013 y el Oficio No. 1716-2013/GR.LAMB/PEOT-GG que declaran improcedente la ampliación de plazo No. 01; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA**, la segunda pretensión principal del demandante, contenida en el segundo punto controvertido principal, referida a que se deje sin efecto alguno, la carta Notarial No. 01, de fecha 30 de diciembre del 2013, que declara improcedente las solicitudes de ampliaciones de plazo No. 02 y No. 03; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA**, la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal del demandante, contenida en el punto controvertido accesorio al segundo punto controvertido principal referida a que se tenga por aprobadas las solicitudes de ampliaciones de plazo No. 02 y No. 03 presentadas mediante Carta

No. 028-2013/CE y Carta No. 029-2013/CE, ambas de fecha 23/12/13 por 15 y 20 días calendario, respectivamente; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal del demandante, contenida en el tercer punto controvertido principal, referida a que se deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial No. 02, de fecha 27/12/13, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEXTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada de la tercera pretensión principal del demandante, contenida en el punto controvertido subordinado al tercer punto controvertido principal, referida a que se tenga por aprobada la Liquidación Final del contrato por la suma de S/. 373,972.51 Nuevos Soles y se ordene al Proyecto Especial Olmos Tinajones pague a favor del Consorcio Espino, dicho monto; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**SEPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión reconvenida de la demandada, contenida en el punto controvertido “7”, en el extremo que solicita que se declare válidamente resuelto el Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT; e **IMPROCEDENTE** en el extremo referido a que se declare aprobada la Liquidación Técnica Financiera Final elaborada por el Proyecto Especial Olmos Tinajones; por los fundamentos expuestos en los considerandos

**OCTAVO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión reconvenida del demandado, contenida en el punto controvertido “8” referido a que se disponga que el Consorcio Espino pague a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT la suma de S/. 573,866.13 por concepto de saldo a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones como resultado de la liquidación técnica financiera final; por los fundamentos expuestos en los considerandos

**PROCESO ARBITRAL**

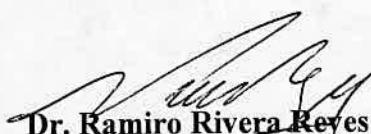
*Consorcio Espino*

*Proyecto Especial Osmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque*

**NOVENO:** Respecto a la cuarta pretensión principal del demandante, contenida en el punto controvertido “9”, el Tribunal Arbitral, determina que los costos del proceso arbitral deben ser compartidos por las dos partes en iguales proporciones.

**DECIMO:** Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

**Notifíquese a las partes.**



**Dr. Ramiro Rivera Reyes**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Dr. Luis F. Pardo Narváez**  
Arbitro

**Dr. Rafael J. Tapia Quiroz**  
Árbitro



**Dra. Alicia Vela López**  
Secretaria Arbitral

**VOTO SINGULAR DEL ARBITRO RAFAEL JAMES TAPIA QUIROZ**  
**RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL**

Lima, 01 de julio del 2,015.

Rafael James Tapia Quiroz, integrante del Tribunal Arbitral encargado de resolver la presente controversia, en relación al laudo arbitral emitido, expresa su adhesión a las consideraciones y puntos resolutivos, primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, expedido en la misma fecha por los árbitros Ramiro Rivera Reyes y Luis Felipe Pardo Narváez; difiriendo en el tercer punto de la parte resolutiva, que corresponde al Tercer Punto controvertido principal, por el cual se emite el siguiente voto particular:

**Tercer Punto Controvertido Principal:**

**Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/2013, recepcionada con fecha 28/12/2013, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.**

**POSICION DEL ÁRBITRO**

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde dejar sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02 de fecha 27/12/2013, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

**Respecto a la Resolución de Contrato**

- Para los efectos de resolver la pretensión de autos, corresponde al evaluar previamente si la resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 02, notificada en fecha 28.12.13, se encuentra válidamente fundamentada por situaciones de hecho y de derecho realizadas, entre éstas, la efectiva y anterior declaración de improcedencia de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02



y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, según el Contratista, estas aún no habrían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30.12.13, mediante Carta Notarial.

Es decir la Carta Notarial N° 02, de fecha 28.12.13., contendría situaciones de hecho inexistentes al momento de notificar y que sirvieron de fundamento para resolver el contrato de ejecución de obra.

Es importante definir dicha situación, independientemente de si las Ampliaciones de Plazo solicitadas por el Contratista sean amparables o no, ya que la emisión de una Carta notarial resolviendo un contrato, debe estar circunscrita a situaciones o causales de resolución y que contengan elementos de validez.

El contratista realiza la siguiente pregunta: ¿Cómo puede sustentarse una Resolución de Contrato en hechos que aún no han ocurrido y que no han tenido efectos legales reales?

La determinación de si existe mérito o no, en declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 02, que declara la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT, debe ser sujeto de análisis; para ello, es pertinente establecer si la mencionada Carta Notarial N° 02, cumple los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplado en el artículo 3 de la Ley N° 27444, en consonancia con los Principios Administrativos.

- El argumento del Contratista señala que “La resolución del contrato, mediante Carta Notarial N° 02, de fecha 28/12/13, se fundamenta en declaraciones de improcedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03, que a la fecha de la emisión de la Carta Notarial N° 02, éstas aún no habían sido declaradas improcedentes, sino recién en fecha 30/12/13, mediante Carta Notarial, es decir, la Entidad está ha resuelto el contrato invocando situaciones que aún no tenían efectos legales.”



- La entidad por su parte alega que el argumento del Contratista carece de fundamento y correlato material, en la medida que la Carta Notarial N° 02 no ha sido notificada con fecha 28/12/13, sino que ha sido notificado con fecha 30/12/13, tal como se aprecia en la certificación notarial inserta en el anverso del documento.
- Que, la fecha que señala el Contratista como fecha de notificación, en realidad es la fecha en la que la Notaría Carpio Vélez, recepciona el documento para su tramitación. Por lo que resulta imprudente, señalar que dicha fecha es la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 02 y a partir de la cual dicho documento despliega sus efectos legales.
- En este punto, es pertinente traer a colación el Principio de Verdad material contenido en la Ley N° 27444, en el numeral 1.11 del T.P., que expresa:

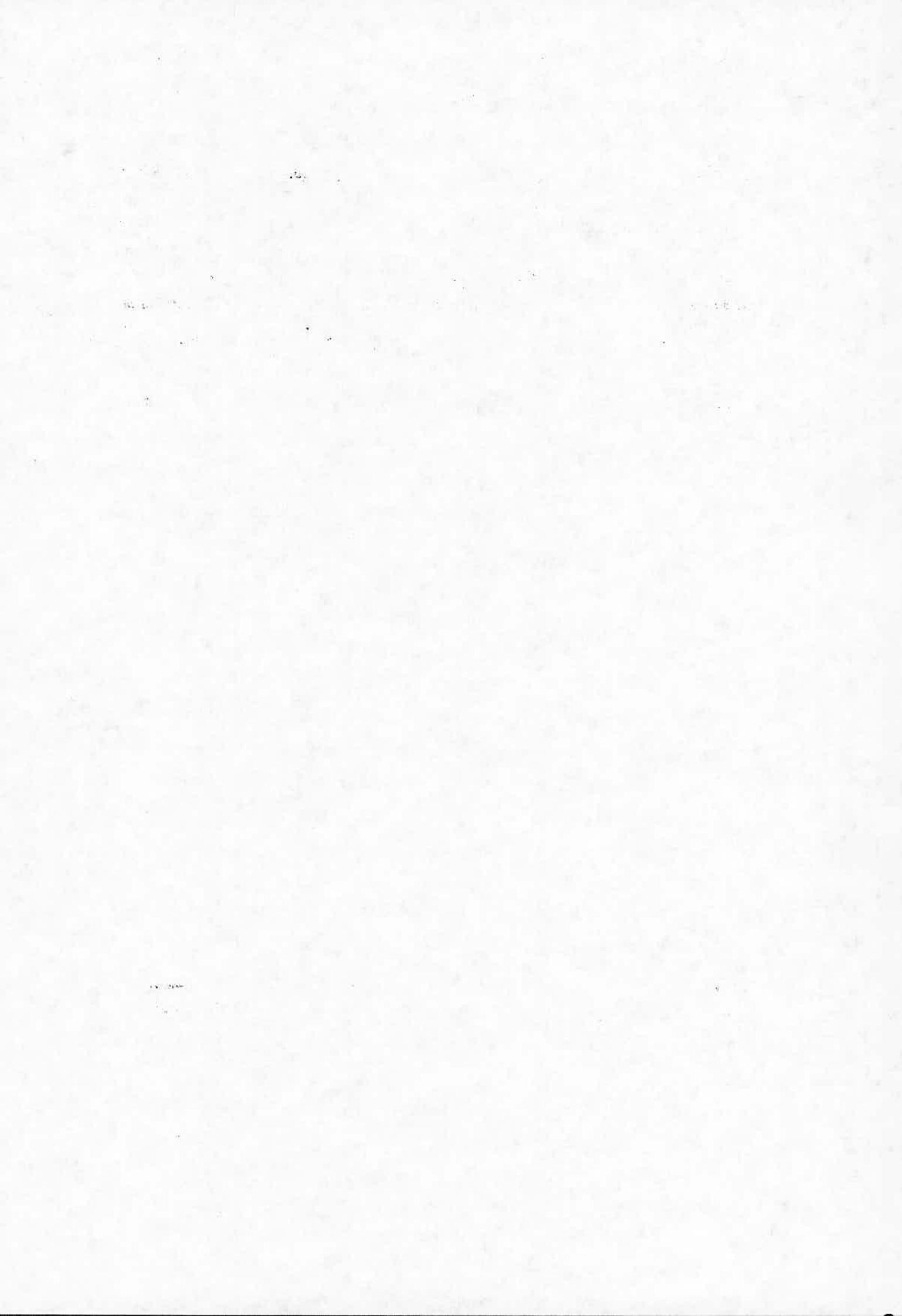
*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Este principio guarda relación con el numeral 4, del artículo 3 de la Ley N° 27444, que expresa:

*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

- Para lo expuesto por las partes, es pertinente realizar una cronología de hechos:

1. En primer lugar, de la Carta Notarial N° 01, que declara improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y 03, conforme el anexo 2-C, del escrito de Contestación de la demanda y Reconvención, se puede apreciar



que fue redactada en fecha 27.12.13, puesta en la notaria en fecha 28.12.13, conforme se aprecia del sello de recepción y notificada en fecha 30.12.13.

2. la Carta Notarial N° 02, también fue redactada en fecha 27.12.13, en donde se aprecia en el último párrafo que el funcionario a cargo da por ciertas las improcedencias de las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y 03, cuando estas aún no se habían notificado con Carta Notarial N° 01, de fecha 27.12.13.

Es decir el funcionario encargado de emitir la mencionada carta notarial, motivó el acto administrativo en mención, en base a hechos que aún no habían ocurrido, ya que los efectos legales de la improcedencia de las solicitudes de ampliación N° 02 y 03, se materializa con la notificación al Contratista, es decir con fecha 30.12.13; con lo que se demuestra que el acto administrativo (Carta N° 02), estuvo motivada y expuesta con hechos jurídicos administrativos que aún no tenían efectos legales, por lo que existe una causal insubsanable en su estructura fáctica que denota la invalidez de la misma en sus efectos jurídicos externos.

- Lo expuesto guarda relación con lo dispuesto legalmente por el artículo 16 de la Ley N° 27444:

#### **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

Es decir si, la Carta N° 01, de fecha 27.12.13, que declara improcedente fue notificada recién en fecha 30.12.13; cómo es posible que la Carta N° 02, de fecha 27.12.13, haya sido motivada sobre situaciones que legalmente aun no tenían efectos jurídicos.

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la ley N° 27444:



**PROCESO ARBITRAL**

*Consorcio Espino*

*Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque*

*16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*

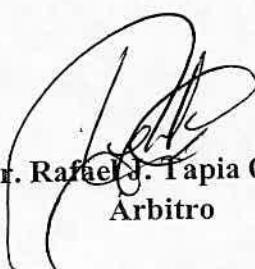
En donde podría tenerse como válida la Carta Notarial N° 02, si esta hubiese declarado procedente las solicitudes de ampliación de plazo; ya que conforme al mencionado artículo, esta tendría sus efectos desde la fecha de emisión, es decir desde el día 27.12.13, y no desde el 30.12.13; pero en el presente caso, no nos encontramos en este supuesto, sino en el referido al 16.1, de la Ley N° 27444; por tanto, como se reitera, la Carta N° 02, que declara la resolución del Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT, no tiene validez y por tanto nula.

- Ante lo expuesto, es pertinente declarar sin efecto por nulidad la Carta Notarial N° 02, que declara la Resolución del Contrato N° 021-2013/GR.LAMB/PEOT.

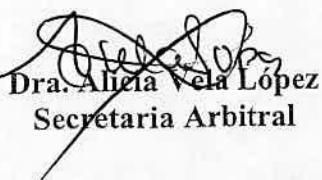
Por las razones expuestas, el Arbitro Suscribiente, en DERECHO, emite su posición y LAUDA:

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal del demandante, contenida en el tercer punto controvertido principal, referida a que se deje sin efecto por nulidad la Carta Notarial No. 02, de fecha 27/12/13, por la cual la Entidad comunica la Resolución del Contrato No. 021-2013/GR.LAMB/PEOT; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Notifíquese a las partes.**



Dr. Rafael S. Tapia Quiroz  
Arbitro



Dra. Alicia Vela López  
Secretaria Arbitral